



EXPEDIENTE N° : 220-2013-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.
UNIDAD MINERA : RAURA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MIGUEL DE CAURI, PROVINCIA
DE LAURICOCHA, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
MEDIDAS CORRECTIVAS
REINCIDENCIA

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Raura S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Exceder los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de control E-9A correspondiente a la salida de la poza de sedimentación bocamina Hidro del sistema de la cuenta Cabaloccocha, así como los parámetros Sólidos Totales Suspendidos (STS) y Plomo (Pb) en el punto de control E-16A, correspondiente al efluente doméstico filtro A Cabaloccocha; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos.
- (ii) No adoptar las medidas de previsión y control necesarias para prevenir y/o evitar: (i) el aniego de aguas en las zonas de las tolvas de mineral de las bocaminas Tinquicocha, generando el riesgo que discurren a la laguna Tinquicocha; y, (ii) el aniego de agua en la zona de las tolvas de mineral de la bocamina Hidro, generando el riesgo que discurren a la laguna Cabaloccocha; conductas tipificadas como infracción administrativa en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- (iii) No reducir la concentración de Zinc (Zn) en los puntos de control RCH-1, RE-4 y RE-5 de la laguna Tinquicocha por debajo de 0,13 mg/L, incumpliendo el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Cabaloccocha, aprobado por Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- (iv) No realizar un manejo adecuado de los residuos sólidos, en tanto que los cilindros recolectores de residuos sólidos de los campamentos Raura y Rauraspata no se encontraban pintados de acuerdo al código de colores, impidiendo la identificación de los tipos de residuos que están contenidos; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 10°, Numeral 5 del Artículo 25° y Numeral 3° del Artículo 38° del Reglamento de





la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Asimismo, se ordena a Compañía Minera Raura S.A. como medida correctiva que cumpla con acreditar la implementación de un sistema de tratamiento de los efluentes líquidos descargados en la laguna Tinquicocha, a fin de que el parámetro de Zinc (Zn) se mantenga por debajo de 0,13 mg/L, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de la citada medida correctiva, Compañía Minera Raura S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe en el que acredite el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior.

De igual modo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Compañía Minera Raura S.A. en el extremo referido al supuesto incumplimiento del Artículo 7° del Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos, toda vez que no ha quedado acreditado que se deba contemplar un punto de control en la derivación del sistema sedimentador “Tinquicocha”.

Por otro lado, se declara la calidad de reincidente de Compañía Minera Raura S.A. respecto de la infracciones administrativas al Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, a los Artículo 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; configurándose la reincidencia como factor agravante que será aplicada ante el eventual incumplimiento de las medidas correctivas dictadas respecto a la conducta infractora vinculada a los referidos artículos. Se dispone la inscripción de la calificación de reincidente en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 30 setiembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 11 y 12 de octubre del 2012, la Dirección de Evaluación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, la Dirección de Evaluación) realizó la supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial





2012) en las instalaciones de la Unidad Minera "Raura" de titularidad de Compañía Minera Raura S.A. (en adelante, **Raura**).

2. El 10 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, la **Dirección de Supervisión**) remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la **Dirección de Fiscalización**), el Informe Técnico Acusatorio N° 055-2013-OEFA/DS¹ del 10 de abril del 2013 y el Informe 0012-2013-OEFA/DS-MIN del 21 de enero del 2013, que contienen los resultados y el análisis de los hallazgos verificados en la supervisión especial realizada en la Unidad Minera "Raura" (en adelante, el **Informe de Supervisión**).
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 428-2013-OEFA-DFSAI/PAS de fecha 29 de mayo del 2013, notificada el 30 de mayo del 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Raura, por los supuestos incumplimientos que se detallan a continuación²:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
1	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de control E-9A, correspondiente a la salida de la poza de sedimentación de la bocamina Hidro del sistema de la cuenca Cabalococha.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos.	Numeral 3.2 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.	50 UIT
2	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) en el punto de control E-16A, correspondiente al efluente doméstico filtro A Cabalococha.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos.	Numeral 3.2 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.	50 UIT
3	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Plomo (Pb) en el punto de control E-16A, correspondiente al efluente doméstico filtro A Cabalococha.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos.	Numeral 3.2 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.	50 UIT



¹ Folios 1 al 152 del Expediente N° 220-2013-OEFA-DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

² Folios 153 al 162 del Expediente.



4	La compuerta instalada en el sistema sedimentador "Tinquicocha" para realizar el vertimiento directo en la laguna Tinquicocha no contaba con un punto de control establecido en un instrumento de gestión ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.	10 UIT
5	Se ha detectado presencia de agua anegada en la zona de la tolva de mineral de la bocamina Tinquicocha, generando el riesgo que dichas aguas impacten a la laguna Tinquicocha.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.	10 UIT
6	Se ha detectado presencia de agua anegada en la zona de la tolva de mineral de la bocamina Hidro, presentando el riesgo que impacte las aguas de la laguna Caballococha.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.	10 UIT
7	Se ha detectado el exceso del Estándar de Calidad Ambiental para Agua respecto del parámetro Zinc (Zn) en los puntos de monitoreo RCH-1 (playa de la laguna Tinquicocha), RE-4 (rebose de la laguna Caballococha) y RE-5 (zona de mezcla del vertimiento de la planta de tratamiento Tinquicocha con la laguna Tinquicocha), incumpliendo el compromiso del Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.	10 UIT
8	Los cilindros recolectores no están debidamente pintados,	Artículo 10°, Numeral 5 del Artículo 25° y Numeral 3 del Artículo	Literales a) y d) del Artículo 145° y el Literal b) del Numeral 1 del	De 0,5 hasta 20 UIT





impidiendo la identificación de los tipos de residuos que están contenidos de acuerdo al código de colores en los campamentos de Raura y Raurapata.	38° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado con Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Artículo 147° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado con Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	
---	---	---	--

4. Con fechas 20 de junio del 2013 y 11 de abril del 2014, Raura presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente³:

Supuesta vulneración de los principios de legalidad y tipicidad

- (i) Se ha vulnerado el principio de legalidad establecido en el Numeral 1 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el Literal d) del Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, toda vez que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias (en adelante, **Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM**) no constituye una norma con rango de Ley.
- (ii) Asimismo, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM fue derogada en forma tácita por vulnerar el principio de tipicidad, regulado en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en aplicación expresa de la Quinta Disposición Complementaria y Final de esta ley.
- (iii) La Escala de Multas y Penalidades vulnera el principio de tipicidad al constituir una norma sancionadora en blanco, toda vez que no describe claramente las conductas sancionables.

Supuesta inexistencia de daño ambiental

- (i) No se ha acreditado la existencia de un daño ambiental para que los hechos imputados N° 1, 2 y 3 puedan ser considerados como graves. Adicionalmente, la superación de un límite máximo permisible no supone necesariamente la generación de un daño ambiental.

Primera imputación: el titular minero habría incumplido los límites máximos permisibles para efluentes minero - metalúrgicos respecto del parámetro potencia del Hidrógeno (pH) en el punto de control E-9A

- (i) No se evidencia el certificado de calibración del equipo que se utilizó para realizar la medición del parámetro pH durante el monitoreo de efluentes. Asimismo, el Certificado de Calibración N° CT-171-2012 emitido por la empresa Metrología e Ingeniería Lino S.A.C. (adjunto al Informe de Supervisión) corresponde a un equipo Termómetro con Indicación Digital y no a un equipo de medición de pH.



³ Folios 164 al 217 y 310 al 356 del Expediente.



- (ii) El Informe de Ensayo elaborado por laboratorio Environmental Laboratories Perú S.A.C. no incluye el resultado de la medición del parámetro pH, por ello no se tiene certeza del resultado del parámetro pH consignado en el Informe de Supervisión.
- (iii) De acuerdo con el Protocolo Nacional de Monitoreo de Calidad de los Cuerpos Naturales, aprobado por Resolución Jefatural N° 182-2012-ANA, la información de la medición de los parámetros de campo deben anotarse en el Registro de Datos de Campo. Sin embargo, dicho registro no se encuentra adjunto al Informe de Supervisión.

Segunda imputación: el titular minero habría incumplido los límites máximos permisibles para efluentes minero - metalúrgicos respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de control E-16A

- (i) Resulta erróneo aplicar los Límites Máximos Permisibles aprobados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM a la descarga del Punto E-16A debido a que este efluente corresponde a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.
- (ii) Al tratarse de un efluente residual doméstico es pertinente aplicar los parámetros aprobados por el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales.

Tercera imputación: el titular minero habría incumplido los límites máximos permisibles para efluentes minero - metalúrgicos respecto del parámetro Plomo (Pb) en el punto de control E-16A

- (i) Al no haberse notificado de forma oportuna con el Informe de Ensayo del laboratorio Environmental Laboratories Perú S.A.C. no pudo ser posible solicitar el reensayo y las contramuestras del monitoreo. Por tal motivo, se vulneró el principio del debido procedimiento.
- (ii) El resultado de la contramuestra recogida por Raura (analizada por un laboratorio debidamente acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual - Indecopi) reporta un resultado de 0.1294 mg/L respecto del parámetro Plomo (Pb); es decir, por debajo de los Límites Máximos Permisibles.
- (iii) Reitera el argumento referido a la aplicación de los parámetros aprobados por el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales.

Cuarta imputación: el titular minero habría realizado el vertimiento del efluente proveniente del sedimentador Tinquicocha hacia la laguna Tinquicocha, sin haberse establecido un punto de control en el instrumento de gestión ambiental

- (i) El efluente de ingreso al sedimentador Tinquicocha se encuentra debidamente identificado como el punto de control E-4 (descarga Bocamina Tinquicocha), el cual fue comunicado al Ministerio de Energía y





Minas con la presentación del Plan de Monitoreo Actualizado de la Unidad Minera "Raura".

- (ii) La compuerta instalada en el sistema sedimentador Tinquicocha es parte del diseño como un canal de excedencia, tal como se aprecia en el plano "Arreglo General Sección y Perfil Longitudinal" y la fotografía N° 25 del Informe de Supervisión.

Quinta y sexta imputación: No se habrían adoptado las medidas necesarias para evitar y/o impedir la presencia de agua anegada en las zonas de las tolvas de mineral de las bocaminas Tinquicocha e Hidro

- (i) Los minúsculos aniegos naturales (originados por las lluvias intermitentes) en las tolvas para almacenamiento de mineral de las Bocaminas Tinquicocha e Hidro no se caracterizaron ni llegaron hasta las lagunas Tinquicocha y Cabaloccocha, ubicadas a 300 metros y 150 metros, respectivamente.
- (ii) Como acción inmediata se realizó la construcción de una poza de control, que cuenta con un sistema de bombeo que dirige las aguas hacia la planta de tratamiento. Asimismo, se adquirió un camión cisterna de 5 000 galones para succionar el agua y trasladarla hasta dicha planta, en caso de contingencia con el sistema eléctrico.

Sétima imputación: El titular minero no habría mantenido la concentración del parámetro Zinc (Zn) por debajo de 0,13 mg/L en la laguna Tinquicocha

- (i) El compromiso asumido por Raura corresponde a la reducción de la concentración del parámetro Zinc por debajo del valor de 0,13 mg/L en la laguna Tinquicocha; sin embargo, durante la supervisión solamente se ha observado un valor puntual.
- (ii) Los puntos de control RE-4 y RE-5 no corresponden a los puntos aprobados en el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Cabaloccocha. Siendo así, no se puede sancionar a la empresa por el incumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua, salvo que se pruebe la causalidad y esta se encuentre sustentada en un instrumento de gestión ambiental.

Octava imputación: Los cilindros recolectores de los campamentos de Raura y Rauraspata no se habrían pintado de acuerdo al código de colores

- (i) De la fotografía N° 25 del Informe de Supervisión se puede apreciar que se contaba con un letrero del código de colores como indicador para la correcta disposición de residuos sólidos, toda vez que los cilindros recolectores se despintan al ser cambiados constantemente.

5. El 24 de abril del 2015, se llevó a cabo la audiencia de informe oral en la cual Raura reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos y, adicionalmente, manifestó lo siguiente⁴:

⁴ Folios 408 y 409 del Expediente.

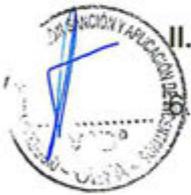


Sétima imputación

- (i) Existen aportantes naturales en la laguna Tinquicocha que contienen Zn, lo que genera que la concentración de este elemento aumente por encima de 0.13 mg/L y no se pueda cumplir con los Estándares de Calidad Ambiental para Agua en la laguna Tinquicocha.
- (ii) Se ha presentado el Plan de Adecuación a los Límites Máximos Permisibles y Estándares de Calidad Ambiental presentado ante el Ministerio de Energía y Minas para reducir la concentración de Zn en los vertimientos de la Unidad Minera "Raura".

Octava imputación

- (i) La presente imputación configura un hallazgo de menor trascendencia, en virtud del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.
- (ii) Se ha mejorado la caseta donde se encuentran los cilindros recolectores, así como el relleno sanitario donde se disponen los residuos sólidos.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento sancionador, son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado los principios de tipicidad y legalidad.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Raura cumplió con los límites máximos permisibles para efluentes minero – metalúrgicos.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Raura contempló los puntos de control de efluentes minero – metalúrgicos en un instrumento de gestión ambiental aprobado.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Raura adoptó las medidas de previsión y control necesarias para efectos de evitar una posible afectación al ambiente producto de sus actividades.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si Raura cumplió con los compromisos previstos en sus instrumentos de gestión ambiental.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: Si Raura realizó un manejo adecuado de sus residuos sólidos.
- (vii) Sétima cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Raura.
- (viii) Octava cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Raura.





III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁵ estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo



⁵ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**)⁶, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

10. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias⁷, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.
11. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un supuesto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.
12. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁸.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado los principios de tipicidad y legalidad

IV.1.1 El principio de legalidad en la aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

13. Raura manifiesta que el presente procedimiento administrativo sancionador transgrede el principio de legalidad establecido en el Numeral 1 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante,

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Multas coercitivas"

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD".

⁸ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos (en adelante, **Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**).

18. Es preciso señalar que mediante la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**), se declaró que en tanto se aprueben por el regulador los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas -entre otras- la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
19. Adicionalmente a ello, el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Sinefa, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, autorizando a la última entidad a sancionar las infracciones en materia ambiental empleando el marco normativo y la escala de sanciones que venía aplicando el regulador, entre los cuales se encontraba la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM¹³.
20. En este orden de ideas, existe un marco legal para que el OEFA pueda imputar el incumplimiento de normas que contienen obligaciones ambientales, tales como la Escala de Multas y Sanciones aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
21. En consecuencia, queda demostrado que no se ha vulnerado el principio de legalidad invocado por Raura, en tanto una norma con rango de ley faculta a la Administración Pública a sancionar a los titulares mineros que incumplan con sus obligaciones ambientales. De esta forma, la aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se efectúa dentro de las facultades sancionadoras atribuidas por una norma con rango de ley, por lo que su aplicación resulta exigible por el OEFA, correspondiendo desestimar lo alegado por Raura en este extremo.
22. El criterio que demuestra la legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM también es compartido por el Poder Judicial. En efecto, en la Resolución N° 10 expedida en el Expediente N° 8536-2012, emitida por el Décimo Juzgado Contencioso Administrativo se reconoce la legalidad de la referida Resolución Ministerial, conforme a lo siguiente:

"En atención a lo referido y en función a las facultades y atribuciones establecidas en el inciso f) del Artículo 8° del reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM, se dictó la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (...) de tal forma que resulta válida la aplicación tanto del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, así como la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ante la

Inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM

"Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador".





conducta infractora de la empresa demandante; de manera que, si bien la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General se encontraba vigente a la fecha de la comisión de la infracción; sin embargo, también es cierto que la normatividad de la materia discutida se encontraba vigente y debidamente regulada y reglamentada para tales efectos de acuerdo al ordenamiento jurídico, por lo que resultaba plenamente válida su aplicación para el caso en concreto, ello en función a las facultades y atribuciones que ostentaba la Autoridad Administrativa (...)".

IV.1.2 El principio de tipicidad en la aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

23. Raura sostiene que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ha sido derogada tácitamente con la expedición de la LPAG, por contravenir el principio de tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de dicha norma, en aplicación expresa de la Quinta Disposición Complementaria y Final¹⁴ de esta ley.
24. Sobre el particular, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no ha sido derogada por la LPAG, en la medida que la legalidad de la citada resolución ministerial viene dada por el TEO de la Ley General de Minería conforme se ha señalado precedentemente.
25. Asimismo, se debe tener en cuenta que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no se opone a la LPAG, toda vez que la primera tiene por objeto tipificar infracciones administrativas, mientras la segunda tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación administrativa sirva de protección al interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
26. En tal sentido, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no ha sido derogada, debido a que la Quinta Disposición Complementaria y Final de la LPAG está referida a todos aquellos dispositivos que regulaban procedimientos administrativos, no siendo el caso de la referida resolución ministerial¹⁵.
27. Por otro lado, Raura señala que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM supone una norma sancionadora en "blanco" que transgrede el principio de tipicidad, conforme al cual solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en la ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica.



¹⁴ Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

(...)

QUINTA.- Derogación genérica

Esta Ley es de orden público y deroga todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o inferior rango, que se le opongan o contradigan, regulando procedimientos administrativos de índole general, aquellos cuya especialidad no resulte justificada por la materia que rijan, así como por absorción aquellas disposiciones que presentan idéntico contenido que algún precepto de esta Ley."

¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

(...)

QUINTA.- Derogación genérica

Esta ley es de orden público y deroga todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o inferior rango, que se le opongan o contradigan, regulando procedimientos administrativos de índole general, aquellos cuya especialidad no resulte justificada por la materia que rijan, así como por absorción aquellas disposiciones que presentan idéntico contenido que algún precepto de esta Ley."





28. Al respecto, cabe indicar que, dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
29. En efecto, entre los aspectos que exige el principio de tipicidad se encuentra: **"(...) la exigencia de certeza y exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas (...)"¹⁶.**
30. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que la exigencia de taxatividad no es incompatible con conceptos jurídicos indeterminados si su concreción es razonablemente factible mediante otros criterios, tal como se evidencia en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC que se copia a continuación:

"47. En definitiva, la certeza de la ley es perfectamente compatible, en ocasiones con un cierto margen de indeterminación en la formulación de los tipos y así, en efecto, se ha entendido por la doctrina constitucional (...).

48. Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que la exigencia de "lex certa" no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídico indeterminados siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permiten prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada".

(Subrayado agregado)

31. Estando a lo señalado, se aprecia que las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos, como ocurre en el presente caso.
32. Del mismo modo, el principio de tipicidad se cumple cuando para el administrado es posible determinar sus obligaciones bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia; siendo así, las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógicas, técnicas y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.
33. En el presente caso, los Numerales 3.1 y 3.2 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-ME/VMM señalan lo siguiente:

"3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales

¹⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 708.



el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción. (...)

3.2. Si las infracciones referidas en el Numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción (...).

(Subrayado agregado)

34. Por consiguiente, encontrándose el RPAAMM como norma infringida, resulta claro y preciso que el incumplimiento de sus preceptos normativos, se encuentran tipificados como infracción sancionable de acuerdo con lo establecido en los Numerales 3.1 y 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
35. De ello se desprende que existe una predeterminación normativa de la conducta y sanción correspondiente, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada como pretende el administrado.
36. En atención a lo expuesto, se concluye que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no vulnera el principio de tipicidad, en tanto que cumple con la exigencia de la exhaustividad suficiente. En este sentido, corresponde desestimar lo alegado por Raura en este extremo.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Raura cumplió con los límites máximos permisibles aprobados para efluentes minero – metalúrgicos.

IV.2.1 Marco teórico y legal del incumplimiento de los límites máximos permisibles

37. El Límite Máximo Permissible (en adelante, **LMP**) es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Asimismo, su cumplimiento es exigible legalmente¹⁷.
38. El Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero-Metalúrgicas (en adelante, **Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**), establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida de un efluente minero-metalúrgico no deberán



¹⁷

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 32".- Del Límite Máximo Permissible

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica que: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Iustitia, 2009, p. 472.





exceder los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la referida resolución ministerial:

Anexo 1:
Niveles Máximos Permisibles de Emisión para las Unidades Minero-Metalúrgicas

Parámetro	Valor en Cualquier Momento	Valor Promedio Anual
pH	Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

39. Cabe señalar que el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM¹⁸, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos LMP aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, y estableció plazos para que los titulares mineros adecúen sus procesos productivos a fin de cumplir con los valores fijados en dicha norma.
40. Con relación a la vigencia de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y la aplicación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM precisó que los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM siguen siendo aplicables durante el plazo de adecuación e implementación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Así, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado lo siguiente¹⁹:

"Sin perjuicio de lo concluido, en cuanto a la norma sustantiva (incumplida) que en el presente caso viene dada por el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, cuya vigencia se cuestiona, así como de los LMP previstos en el Anexo 1 a la fecha de la emisión de la resolución sancionadora, cabe indicar que:

- a) *Mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto de 2010, se aprobó los nuevos LMP para las descargas de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas.*
- b) *A través del numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, en concordancia con los artículos 1° y 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se establecieron plazos diferenciados para la adecuación y cumplimiento de los nuevos LMP aplicables, entre otros, a todos aquellos que venían desarrollando actividades mineras al 22 de agosto de 2010.*



18

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero-metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".

19

Resolución N° 254-2012-OEFA/TFA del 27 de noviembre del 2012.



SUPUESTOS	APLICACIÓN
Titulares que cuentan con Estudio Ambiental aprobado. Aquellos que vienen desarrollando actividades mineras. Aquellos que cuentan con Estudios Ambientales en trámite de aprobación.	A partir del 22 de abril del 2012
En caso de requerir diseño y puesta en operación de nueva infraestructura, previa presentación de Plan de Implementación al Ministerio de Energía y Minas	A partir del 15 de octubre de 2014

- c) Por su parte, el numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, prevé que en el proceso de revisión de parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, será aplicable el Principio de Gradualidad de modo tal que se permita un ajuste progresivo a los nuevos niveles para actividades en curso.
- d) En tal sentido, a través del artículo 1° de la Resolución N° 141-2011-MINAM, publicada el 30 de junio de 2011, se ratificó la aplicación del citado Principio de Gradualidad, estableciendo con carácter declarativo que la entrada en vigencia de los nuevos valores de los LMP para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación.
- e) En tal sentido, si bien la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM derogó, entre otros, el artículo 4° y Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los nuevos LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM no entraron en vigencia inmediatamente, ya que se estableció un periodo de adecuación, motivo por el cual en el marco del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM son aplicables hasta el vencimiento de los plazos descritos en el cuadro contenido en el literal b) precedente".

(Subrayado agregado)

41. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental y del principio de gradualidad ratificado en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM²⁰, los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
42. De acuerdo a lo anterior, al momento de desarrollarse la Supervisión Especial 2012, esto es, entre el 11 y 12 de octubre del 2012, Raura estaba obligado a cumplir los LMP fijados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en tanto presentó ante el Ministerio de Energía y Minas, el Plan Integral de la Unidad Minera Raura con fecha 3 de setiembre del 2012²¹.



²⁰ Lineamientos para la aplicación de los límites máximos permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM

"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva".



²¹ Folios del 384 al 388 del Expediente.



43. En consecuencia, corresponde verificar si los valores obtenidos en los puntos de control E-9A y E-16A cumplen el LMP establecido en la normativa ambiental, teniendo en consideración los siguientes aspectos²²:
- La muestra materia de análisis debe haber sido tomada de un flujo de agua que revista la condición de efluente, esto es, que la descarga líquida proveniente de las operaciones mineras se disponga o llegue finalmente al ambiente o sus componentes.
 - Los resultados obtenidos del análisis de la muestra tomada serán válidos aun cuando el monitoreo se haya practicado en un punto de control no previsto en un instrumento de gestión ambiental.

IV.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 1, 2 y 3: el titular minero excedió los LMP para efluentes minero metalúrgicos respecto del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el efluente del punto de control E-9A, así como de los parámetros Sólidos Totales Suspendidos (STS) y Plomo (Pb) en el punto de control E-16A

IV.2.2.1 Imputaciones por incumplimiento de LMP

44. En el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador se le ha imputado a Raura tres (3) supuestas infracciones al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM referidas a:
- Incumplir el LMP para efluentes minero metalúrgicos respecto del parámetro potencial de Hidrógeno (en adelante, **pH**) en el punto de control E-9A, correspondiente al efluente de la salida de la poza de sedimentación de la bocamina Hidro.
 - Incumplir el LMP para efluentes minero metalúrgicos respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (en adelante, **STS**) en el punto de control E-16A, correspondiente al efluente Doméstico Filtro A Cabalococha.
 - Incumplir el LMP para efluentes minero metalúrgicos respecto del parámetro Plomo (en adelante, **Pb**) en el punto de control E-16A, correspondiente al efluente Doméstico Filtro A Cabalococha.

45. Al respecto, para efectos del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de las referidas imputaciones se hará de manera conjunta; y en caso de existir responsabilidad administrativa de la empresa, esta será declarada como una sola infracción y no como dos infracciones.

46. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que como se ha señalado precedentemente, al presente procedimiento le es aplicable el Artículo 19° de la Ley N° 30230 que estableció la tramitación de procedimientos sancionadores excepcionales, debido a que Raura no se encuentra incurso en ninguno de los siguientes supuestos:

²²

Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA del 27 de marzo del 2013, Resolución N° 037-2013-OEFA/TFA del 5 de febrero del 2013, entre otras.



- (i) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - (ii) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - (iii) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
47. En tal sentido, en la presente etapa del procedimiento corresponderá emitir una resolución que determine responsabilidad administrativa e imponga una medida correctiva en caso corresponda, por infracción del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM al exceder los LMP para efluentes minero – metalúrgicos respecto del parámetro pH en el efluente del punto de control E-9A, así como los parámetros STS y Pb en el punto de control E-16A.
48. A continuación, se procede a analizar las imputaciones antes citadas como una sola supuesta infracción.

IV.2.2.2 Hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2012

49. De la revisión del informe de la Supervisión Especial 2012, se verificó lo siguiente:
- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en los siguientes puntos de control²³:

Código	Descripción	Coordenadas UTM: WGS 84 – Zona 18	
		Norte	Este
E-9A	Salida de la poza de sedimentación de la bocamina Hidro.	8 844 074	309 394
E-16A	Efluente Doméstico Filtro A Caballococha	8 844 190	309 385

- (ii) En las fotografías N° 22 y 24 del Informe de Supervisión²⁴ se observa la toma de muestra en los puntos de control E-9A y E-16A:

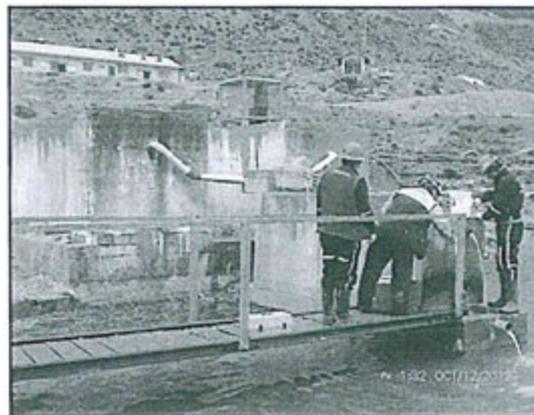


²³ Folio 3 (reverso) y 4 del Expediente.

²⁴ Folio 19 (reverso) y 20 del Expediente.



Fotografía N° 22 del Informe de Supervisión:
Supervisor del OEFA, Ing. Carlos Cenzano, verificando el monitoreo del efluente tratado a la salida del sedimentador Hidro Punto E-9A.



Fotografía N° 24 del Informe de Supervisión:
Supervisor del OEFA, Ing. Victor Olivares tomando la muestra del efluente tratado en el Filtro A punto E-16A.

- (iii) El parámetro pH fue analizado por la Dirección de Evaluación, cuyos resultados se sustentan en el Informe N° 579-2012-OEFA/DE del 3 de diciembre del 2012, adjunto al Informe de Supervisión²⁵. Asimismo, los parámetros STS y Pb fueron analizados por Environmental Laboratories Perú S.A.C., acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (en adelante, **Indecopi**) con Registro N° LE-011, cuyos resultados se sustentan en los Informes de Ensayo N° 1210203 y 1210206, adjuntos al Informe de Supervisión²⁶.
- (iv) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro pH en el punto de control E-9A, así como los parámetros STS y Pb en el punto de control E-16A no cumplen los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM, de acuerdo al siguiente detalle:



Folio 34 (reverso) del Expediente.

Folios 42 y 68 (reverso) del Expediente.



Valor respecto de los parámetros pH, STS y Pb

Punto de Monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado
E-9A	pH	Mayor que 6 y menor que 9 unidades	9,05 unidades
E-16A	STS	50 mg/L	131 mg/L
	Pb	0.4 mg/L	1,11625 mg/L

50. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Raura respecto de los supuestos incumplimientos al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe N° 579-2012-OEFA/DE	Contiene las tablas donde se consignan las listas de puntos de control de efluentes, en los cuales se encuentran los puntos de control E-9A y E-16A.
		Contiene las tablas donde se detallan los resultados de los parámetros de campo tomadas en cada punto de control de efluente.
		Contiene el resultado del análisis de las muestras tomadas en el punto de monitoreo E-9A y en el punto de monitoreo E-16A, con respecto a la concentración del parámetro pH, STS y Pb.
2	Informes de Ensayo N° 1210203 y 1210206 expedidos por Environmental Laboratories Perú S.A.C.	Contienen el resultado del análisis de las muestras tomadas en el punto de monitoreo E-16A, con respecto a la concentración del parámetro STS y Pb.
3	Fotografías N° 22 y 24 del Informe de Supervisión.	Vistas fotográficas donde se aprecia la toma de muestra de los puntos de monitoreo E-9A y E-16A.

IV.2.2.3 Análisis de los descargos con respecto al exceso del parámetro pH en el punto de control E-9A

51. En sus descargos, Raura argumentó que: (i) el Certificado de Calibración N° 171-2012 emitido por la empresa Metrología e Ingeniería Lino S.A.C. corresponde a un equipo Termómetro con Indicación Digital y no a un equipo de medición de pH y, (ii) no se evidenció el certificado del equipo que se utilizó para la medición del parámetro pH durante el monitoreo de efluentes.
52. Sobre el particular, el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Ministerio de Energía y Minas, aprobado para su publicación mediante Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA, establece²⁷ que el equipo portátil con el que se efectuará la medición "in situ" deberá calibrarse en el laboratorio, de acuerdo a las directivas o especificaciones de fabricante y la calibración deberá verificarse y ajustarse, de ser necesario, en el campo:

"PROTOCOLO DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA

(...)

4.0 MUESTREO DE CAMPO

(...)

4.5 Programa de Campo

(...)

4.5.3 Mediciones de Campo

(...)

Química del Agua.- Existe un número de parámetros que deberá medirse in situ o inmediatamente después de la toma de muestra, incluyendo pH, Eh, temperatura,



En el Rubro "Química del Agua" de la Sección "4.5.3 Mediciones de Campo".



conductividad y oxígeno disuelto. La muestra para el análisis de campo deberá ser una submuestra de las enviadas para análisis de laboratorio y se deberá desechar después que se efectúe las mediciones. A menudo, no es práctico realizar estas mediciones in situ, tanto por consideraciones de seguridad como debido a que las lecturas pueden ser inestables. Algunos parámetros, tales como Eh o conductividad son inestables en condiciones de flujo turbulento, pero pueden medirse en una submuestra.

El equipo portátil de campo deberá calibrarse en el laboratorio de acuerdo a las directivas o especificaciones de fabricante y la calibración deberá verificarse y ajustarse, de ser necesario en campo. (...)."

(Subrayado agregado)

53. En el presente caso, a través del Memorandum N° 1734-2013-OEFA/DE de fecha 5 de setiembre del 2013, la Dirección de Evaluación remitió a la Dirección de Supervisión el Certificado de Calibración N° CT-171-2012, correspondiente al equipo Sistema Multi-Sonda, marca YSI, modelo 556-MPS (equipo usado durante la supervisión), Serie 11J1022414, emitido por la empresa Metrología e Ingeniería Lino S.A.C., donde consta que la calibración del equipo se realizó siguiendo el Método PC-MT-001 Rev. 05 "Procedimiento de Calibración de Termómetros de indicación Digital"²⁸.
54. Al respecto, es preciso indicar que el equipo Sistema Multi-Sonda, marca YSI, modelo 556-MPS es un equipo multiparamétrico, utilizado para medir oxígeno disuelto, temperatura, conductividad, y opcionalmente pH y ORP, tal como se aprecia en el manual de instrucciones y la ficha técnica del referido equipo²⁹.
55. En tal sentido, se advierte que el equipo utilizado para realizar las mediciones de campo del parámetro pH durante la Supervisión Especial 2012 si contaba con certificado de calibración, de acuerdo a lo establecido en el precitado Protocolo. Por consiguiente, carecen de sustento los argumentos de Raura en este extremo.
56. De otro lado, es preciso indicar que el OEFA es un organismo técnico especializado que se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en material ambiental, según lo establecido en el Artículo 6° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁰.
57. Por tal motivo, el OEFA a través de la Dirección de Evaluación efectuó el monitoreo de los parámetros medidos en campo durante la Supervisión Especial 2012 en la Unidad Minera "Raura", consignándose los resultados del mismo en el Informe N° 579-2012-OEFA/DE³¹.
58. Adicionalmente a ello, el Artículo 165° de la LPAG, establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos

28 Folios 219 y 220 del Expediente.

29 Folios 321 (reverso) y 325 del Expediente.

30 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental".

31 Folios del 30 al 36 del Expediente.





comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora³². Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma³³.

59. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
60. De lo expuesto se concluye que el Informe N° 579-2012-OEFA/DE correspondiente a los resultados de las mediciones efectuadas en campo el 11 y 12 de octubre del 2012 en las instalaciones de la Unidad Minera "Raura" constituye un medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en ella.
61. En este sentido, el argumento de Raura referido a que no se tiene certeza del resultado del parámetro pH, en tanto que no se encontraría consignado en el Informe de Ensayo del laboratorio Envirolab Perú S.A.C. carece de sustento.
62. Finalmente, Raura alega que de acuerdo al Protocolo Nacional de Monitoreo de Calidad de los Cuerpos Naturales aprobado por Resolución Jefatural N° 182-2012-ANA, la información recabada en la medición de los parámetros de campo deberá anotarse en el Registro de Datos de Campo; sin embargo, el dicho registro no se encuentra adjunto al Informe de Supervisión.
63. En cuanto a lo anterior, cabe precisar que el Protocolo Nacional de Monitoreo de Calidad de los Cuerpos Naturales no resulta aplicable al presente caso, toda vez que la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, por la cual se aprobó los LMP para la descarga de efluentes líquidos de Actividad Minero – Metalúrgica, se señala que hasta la aprobación del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos se aplicará supletoriamente el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Ministerio de Energía y Minas³⁴; por tanto, queda desvirtuado lo manifestado por el titular minero en este extremo.



- ³² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."
- ³³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."
- ³⁴ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas
"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA



64. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Raura incumplió el LMP establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para el parámetro pH, en el punto de control E-9A.

IV.2.2.4 Análisis de los descargos con respecto al exceso del parámetro STS en el punto de control E-16A

65. Es necesario precisar que el Artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que dentro de los efluentes líquidos minero - metalúrgicos se encuentran los flujos descargados al ambiente que provienen de los campamentos propios, de acuerdo con el siguiente detalle:

"Artículo 13°.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- a) *De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.*
- b) *De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.*
- c) *De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refineras, siempre que las instalaciones sean usadas para lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.*
- d) *De campamentos propios.*
- e) *De cualquier combinación de los antes mencionados."*

(Subrayado agregado)

66. En efecto, de acuerdo a lo establecido en el Literal d) del Artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, constituyen efluentes minero – metalúrgicos las aguas residuales domésticas, razón por la cual resulta válida la comparación de los resultados obtenidos del análisis de las muestras recogidas en el punto de control E-16A con los parámetros contenidos en el Anexo 1 de la referida norma.
67. En tal sentido, en el presente caso corresponde aplicar los LMP de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM a la descarga del punto de control E-16A, correspondiendo desestimar lo alegado por Raura en este extremo.



68. Por tanto, el argumento de Raura referido a que no corresponde aplicar los LMP de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM a la descarga del punto de control E-16A, debido a que este efluente corresponde a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, por lo que debió aplicarse el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, queda desvirtuado.

69. Por consiguiente, se ha acreditado que Raura incumplió el LMP respecto del parámetro STS en el punto de monitoreo E-16A, correspondiente al efluente que descarga del filtro A – Caballococha que capta las aguas residuales domésticas de las instalaciones de la Unidad Minera "Raura" y desemboca en la Cuenca Caballococha.

Única.- Hasta la aprobación del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos se aplicará supletoriamente, el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA."



IV.2.2.5 Análisis de los descargos con respecto al exceso del parámetro Pb en el punto de control E-16A

70. Raura argumenta en sus descargos que se le impidió solicitar el reensayo y las contramuestras del monitoreo realizado toda vez que no se les notificó de forma oportuna el Informe de Ensayo del laboratorio Environmental Laboratories Perú S.A.C.
71. Sobre el particular, cabe resaltar que el Literal l) del Punto 4.6.1 del Reglamento para la Acreditación de Organismo de Evaluación de la Conformidad (en adelante, OEC) establece que el usuario o cliente puede solicitar a estos organismos tomar muestras dirimientes y mantenerlas bajo custodia en condiciones ambientales apropiadas para asegurar la permanencia de sus características iniciales³⁵. Esto significa que los OEC tomarán muestras dirimientes o contramuestras si el administrado así lo solicita.
72. De lo actuado en el expediente, específicamente de la cadena de custodia y del Acta de Supervisión³⁶, no existe medio probatorio que acredite que Raura haya solicitado una contramuestra del agua colectada en el punto de monitoreo E-16A durante la Supervisión Especial 2012.
73. En ese sentido, carece de sustento lo manifestado por Raura en cuanto al supuesto impedimento para solicitar las respectivas contramuestras.
74. Adicionalmente, corresponde indicar que el Estado a través del Indecopi, reconoce la competencia técnica a las entidades públicas o privadas en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado, de conformidad con lo establecido en el Numeral 14.1 del Artículo 14°, Numeral 16.1 del Artículo 16° y Numeral 17.1 del Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1030³⁷, mediante la acreditación.



Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC), código SNA-acr-01R

"4.6. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS OEC ACREDITADOS

4.6.1. Obligaciones de los OEC acreditados.- Adicionalmente a las obligaciones establecidas en los artículos 18° y 19° del Decreto Legislativo N° 1030 que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, los OEC acreditados están obligados a:

(...)

l) Cuando aplique, tomar muestras dirimientes y mantenerlas bajo custodia. Se deberán mantener las condiciones ambientales apropiadas para asegurar la permanencia de las características iniciales del producto. El periodo de custodia de la muestra dirimente se establecerá en función al mantenimiento de las características evaluadas inicialmente en el producto así como a su perecibilidad. Asimismo, el OEC deberá contar con un procedimiento para atender estos casos de dirimencia, el cual debe dar a conocer a sus clientes.

Nota: Aplica cuando:

- Las Muestras dirimientes sean solicitadas por el cliente o usuario. (...)"

(Subrayado nuestro)

Folios 12, 13 y 65 del Expediente.



Decreto Legislativo N° 1030, Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de junio del 2008

"Artículo 14°.- Naturaleza de la acreditación

14.1 La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado. (...)"

"Artículo 16°.- Modalidades de acreditación

16.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de sistemas de gestión y de personal. (...)"

"Artículo 17°.- Alcance de la acreditación



75. En esa misma línea, de acuerdo al Artículo 4° y el Numeral 5.1, el Literal a) del Numeral 5.2 y Literal a.1 del Numeral 5.3 del Artículo 5° del Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado³⁸, el símbolo y la declaración de la condición de acreditado deben ser utilizados en informes, certificados cuyo alcance esté amparado por la acreditación; caso contrario, el Informe o certificado no garantizará el cumplimiento de los requisitos de acreditación y, por tanto, no será reconocido por el Indecopi como actividad acreditada.
76. Finalmente, el Artículo 18° del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM, señala que los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos por normas legales³⁹.

17.1 La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance. (...)

38

Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado – SNA-acr-05R.-

4. DEFINICIONES

Para los propósitos del presente documento se aplican las definiciones siguientes:

- a) *Símbolo de Acreditación:* Signo emitido por el INDECOPI-SNA para ser utilizado por los Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados para indicar su condición de acreditado. Mediante este símbolo comprende la actividad acreditada y el número de registro. (...)
5. CRITERIOS PARA EL USO DE SÍMBOLO DE ACREDITACIÓN Y DECLARACION DE LA CONDICIÓN DE ACREDITADO

5.1 Generalidades

El símbolo y la declaración de la condición de acreditado deben ser utilizados en informes, certificados, material de publicidad u otros documentos (material de papelería: impresos, papel de carta, etc.) cuyo alcance esté amparado por la acreditación, con las restricciones establecidas en el presente documento. (...)

5.2 Símbolo de acreditación en Informes y Certificados.-

- a) El símbolo de acreditación en los informes o certificados emitidos, como resultado de actividades amparadas por la acreditación, es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades, por ello:

a.1) El símbolo debe ser utilizado (en las condiciones establecidas en el anexo del presente reglamento) en todos los certificados o informes emitidos como resultado de actividades amparadas por la acreditación, como garantía del cumplimiento de los requisitos de acreditación establecidos por INDECOPI-SNA.

a.2) Cualquier informe o certificado que no incluye el símbolo, no garantiza el cumplimiento de los requisitos de acreditación y, por tanto, no será reconocido por INDECOPI-SNA como actividad acreditada, ni podrá beneficiarse de los Acuerdos Multilaterales firmados por INDECOPI-SNA para esa actividad. (...)

5.3 Requisitos particulares para el uso del símbolo y declaración de acreditación.-

El uso del Símbolo y declaración de la condición de acreditado debe realizarse en los siguientes términos:

- a) Laboratorios y Organismos de Inspección

a.1) Los informes de ensayo, de inspección o certificados de calibración deben llevar impreso el símbolo y la declaración de la condición de acreditado en el encabezado de la primera página. En el encabezado de las páginas siguientes llevarán impreso por lo menos el símbolo de acreditación. La disposición y ubicación del símbolo y declaración de la condición de acreditado se rigen por lo establecido en el Anexo del presente Reglamento. (...)



Decreto Supremo N° 081-2008-PCM – Aprueba Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de diciembre del 2008
"Artículo 18°.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el Artículo 13 de la Ley."



77. Es decir, como una forma de validar los resultados contenidos en los Informes de Ensayo emitidos en el marco del Artículo 10° del Decreto Supremo N°018-2003-EM, dichos instrumentos probatorios cuentan con el logo de acreditación del Indecopi, pues ello significa que se trata de mediciones amparadas en el Sistema Nacional de Acreditación.
78. En tal sentido, se considera que los informes de ensayo emitidos por laboratorios acreditados por el Indecopi, que lleven impreso el logo de acreditación respectivo, constituyen prueba válida y suficiente de los resultados contenidos en ellos, salvo prueba en contrario. Tal situación ha quedado acreditada en el presente procedimiento pues el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 1210203⁴⁰ elaborado por el Environmental Laboratories Perú S.A.C. cuenta con el logo de acreditación respectivo, sin perjuicio de lo cual también ha quedado demostrado que el análisis del parámetro Pb se realizó dentro de la fecha establecida (6 meses) y que la muestra de agua no sufrió alteración alguna en sus propiedades físico químicas.
79. Siendo ello así, se tiene que el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 1210203, elaborado por el laboratorio Environmental Laboratories Perú S.A.C., acreditado por Indecopi con Registro N° LE-011, resulta prueba válida para sustentar la infracción por exceso de los LMP aplicable al parámetro Pb en el punto de control E-16A. Por consiguiente, carece de sustento lo argumentado por el titular minero en este extremo.
80. Por otra parte, Raura manifestó que el resultado de sus contramuestras reporta un resultado de 0.1294 mg/L respecto de parámetro Pb; es decir, por debajo de los LMP.
81. Al respecto, cabe indicar que la administración tiene la facultad de realizar supervisiones planificadas o inopinadas, y obtener muestras, tomadas a los diferentes efluentes líquidos minero-metalúrgicos que se encuentren en las instalaciones de la unidad minera supervisada. Debe tenerse presente que las muestras tomadas en el monitoreo son puntuales⁴¹, por lo que los valores obtenidos de éstas dependen del momento en que fueron tomadas, debiéndose verificar el exceso de los LMP en un parámetro en cualquier momento para que se configure la infracción⁴².



40

Folio 42 del Expediente.

41

Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería - Ministerio de Energía y Minas
"4.3 Tipos de Muestras
(...)"

Muestras tomadas al azar (puntuales) El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...)"

42

Sobre el particular, resulta pertinente indicar lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 039-2012-OEFA/TFA⁴² de fecha 27 de marzo del 2012:

"(...) [el exceso de LMP], verificado en un momento específico, llámese turno de monitoreo durante la supervisión, determinará la configuración de un ilícito administrativo previsto en el Numeral 3.2 del punto 3 de la escala de Multas y Penalidades, aprobado por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. Ello es así, ya que los resultados provenientes de una muestra tomada en un lapso serán válidos sólo para ese espacio de tiempo (...)."

Por lo tanto, al tratarse de una obligación fiscalizable cuyo incumplimiento es verificado en un turno de monitoreo específico, configurará una infracción distinta y separada de aquella que se origine de otro exceso verificado en un turno distinto, aun cuando se trate del mismo punto de control o las muestras en las que se detectó la infracción hayan sido tomadas el mismo día."

(Resolución disponible en el siguiente link: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=158).





82. En el presente caso, cabe precisar que el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 107885L/12-MA emitido por el laboratorio Inspectorate Service Perú S.A. con Registro N° LE-031 señala lo siguiente⁴³:

"INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL N° 107885L/12-MA

Cliente : Compañía Minera Raura S.A.
 (...)
 Producto : Agua
 Cantidad de muestra : 88
 Presentación : Frascos plásticos y vidrio, proporcionados por Inspectorate Services Perú S.A.C.
 Instrucciones de Ensayo : Enviadas por el cliente
 Procedencia de la muestra : Muestras enviadas por el cliente indicando:
Fecha de muestreo: No indica
O/S 03359-12-LAMA
 (...)
 Fecha de ingreso de muestra : 2012-10-13
 (...)".

83. De lo anterior, se desprende que las muestras fueron recogidas por Raura y enviadas al laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C. el 13 de octubre del 2012; sin embargo, no indicaban la fecha ni hora del monitoreo. Por tal motivo, al no tenerse certeza de ello, no constituyen un medio probatorio idóneo para desvirtuar la presente imputación.
84. Por consiguiente, se ha acreditado que Raura incumplió el LMP establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM respecto del parámetro Pb en el punto de monitoreo E-16A, correspondiente al efluente que descarga del filtro A – Cabalcocha que capta las aguas residuales domésticas de las instalaciones de la Unidad Minera "Raura" y desemboca en la Cuenca Cabalcocha. Dichas conductas configuran una vulneración de lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Raura.
85. Raura señaló que: (i) en el presente procedimiento administrativo sancionador no se acreditó la existencia de un daño ambiental respecto de los hechos imputados N° 1, 2 y 3, y (ii) que el superar el LMP no supone necesariamente la generación de un daño ambiental.
86. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana⁴⁴.



⁴³ Folio 193 del Expediente.

⁴⁴ SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos: Sao Paulo, 2010, p.28.



De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios



87. Los daños al ambiente pueden ser de dos tipos:

- (i) Daño potencial: Es la puesta en peligro de la salud y vida de las personas, así como de la flora y fauna, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas que conforman el ambiente.
- (ii) Daño real: Lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al ambiente, el cual comprende a los componentes bióticos (flora y fauna) y la vida y salud de las personas.

88. Asimismo, la fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.

89. En el presente caso, durante la Supervisión Especial 2012 se tomaron muestras de efluentes minero – metalúrgicos, acreditándose el incumplimiento del parámetro pH en el punto de control E-9A, correspondiente al efluente proveniente de la descarga de la poza de sedimentación de la bocamina Hidro, así como de los parámetros STS y Pb en el punto de control E-16A, correspondiente al efluente proveniente del Filtro A Caballococha; de acuerdo con el siguiente detalle:

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo 1 de la R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado de la Supervisión	% de exceso
E-9A	pH	Mayor que 6 y menor que 9 unidades	9.05 unidades	0.05 unidades
E-16A	STS	50 mg/L	131 mg/L	162%
	Pb	0.4 mg/L	1.11625 mg/L	179%



90. Resulta oportuno señalar que a través del establecimiento de los LMP, el legislador ha impuesto límites a las emisiones o efluentes que las actividades de los administrados liberan al ambiente. La propia legislación ha reconocido que la excedencia de dichos límites genera un riesgo sobre el bien jurídico protegido, es decir, una situación de daño potencial.

91. En el presente caso el suelo, subsuelo y aguas subterráneas pueden verse alterados en su calidad, conllevando a un daño potencial de los componentes bióticos que dependen de los mismos.



En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por Raura en este extremo, en tanto ha quedado acreditado que el incumplimiento de los LMP del parámetro pH en el punto de control E-9A, así como de los parámetros STS y Pb en el punto de control E-16A configuran un supuesto de daño potencial establecido en el



Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁴⁵.

93. Por tanto, al haberse configurado una infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Raura.a

IV.3 **Tercera cuestión en discusión:** Si Raura contempló puntos de control de efluentes minero – metalúrgicos en un instrumento de gestión ambiental aprobado

IV.3.1 La obligación de establecer un punto de control en los efluentes líquidos minero - metalúrgicos

94. El Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los titulares mineros están obligados a establecer en el instrumento de gestión ambiental un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por cada día, que será medido al momento de efectuar la toma de muestra respectiva⁴⁶.
95. Al respecto, el Programa de Adecuación de Manejo Ambiental de la Unidad de Producción Raura, aprobado mediante Resolución Directoral N° 271-97-EM/DGM del 1 de agosto de 1997 (en adelante, **PAMA de Raura**), estableció las estaciones de monitoreo de efluentes que se detallan a continuación⁴⁷:

"ESTACIONES DE MUESTREO DE EFLUENTES LÍQUIDOS

	ESTACIONES	LUGAR
	(...)	
4.	(E-4)	Descarga de la Boca Mina Tinquicocha
	(...)	
7.	(E-7)	Descarga de relaves de la planta concentradora
	(...)	
9.	(E-9)	Descarga de la Boca Mina Hidro
10.	(E-10)	Descarga Rebose de Espesadores
	(...)	
12.	(E-12)	Descarga C.H.E. Cashaucro – AT
13.	(E13)	Descarga C.H.E. Cashaucro – DT
14.	(E-14)	Descarga Aguas Servidas Raurapata



Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM

"3. MEDIO AMBIENTE

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el Numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa."



Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos

"Artículo 7°.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.



15.	(E-15)	Descarga Aguas Servidas Raura
16.	(E-16)	Descarga de Aguas Servidas Hidro
17.	(E-17)	Descarga Aguas Servidas Hotel Tinquicocha
(...)		
19.	(E-19)	Descarga Boca Mina Gayco
20.	(E-20)	Descarga Mina Shucshapá"

96. Asimismo, en el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha, aprobado mediante Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA del 28 de abril del 2003 (en adelante, **EIA del Depósito de Relaves Caballococha**), se señala las siguientes estaciones de monitoreo de efluentes⁴⁸:

"Red de Efluentes"

La red de efluentes tiene como finalidad controlar la calidad del agua de los ingresos a las lagunas de la cuenca y así poder mejorar y controlar el modelo de calidad de agua. A continuación se muestran los puntos propuestos y la frecuencia de monitoreo.

Nombre	Descripción	Frecuencia
RE-1	Salida de la Laguna Caballococha	Semanal
RE-2	Agua de Relaves	Semanal
RE-3	Agua de los Espesadores	Semanal
RE-4	Efluente Total de Planta (E-10A)	Quincenal
RE-5	Canal de Entrada a Tinquicocha	Quincenal
RE-6	Bocamina Tinquicocha	Quincenal
RE-7	Bocamina Hidro	Quincenal"

- IV.3.2 Análisis del hecho imputado N° 4: el titular minero no habría contemplado un punto de control para el efluente minero – metalúrgico proveniente del canal del sedimentador Tinquicocha, en un instrumento de gestión ambiental aprobado

97. Durante la Supervisión Especial 2012 en la Unidad Minera "Raura", se observó que el sistema sedimentador Tinquicocha contaba con un canal de derivación con una compuerta de madera que permitía derivar los vertimientos de la bocamina Tinquicocha antes de su tratamiento en el sedimentador (que podría ser utilizado durante la limpieza de dicho componente).

98. En virtud de ello, se formuló la siguiente observación en el Acta de Supervisión⁴⁹:

"Observación N° 4"

En el sistema sedimentador Tinquicocha, se verificó una derivación con una compuerta para vertimiento directo en la laguna Tinquicocha de las aguas antes de su tratamiento y que podría ser utilizada durante la limpieza de sólidos en dicho sedimentador."

99. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 15 y N° 16 del Informe de Supervisión, donde se observa que el titular minero instaló una compuerta de madera en el canal de derivación del sedimentador Tinquicocha para realizar la descarga de las aguas de mina hacia la laguna Tinquicocha durante su limpieza⁵⁰:



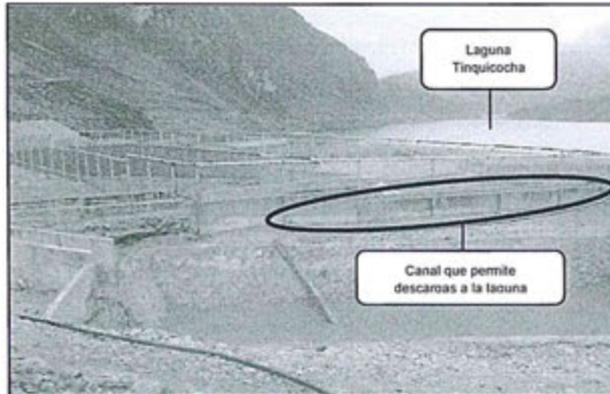
⁴⁸ Folio 290 del Expediente.

⁴⁹ Folio 12 (reverso) del Expediente.

⁵⁰ Folio 18 del Expediente.



Fotografía N° 15 del Informe de Supervisión: Vista de la compuerta con derivación que puede descargar directamente en la laguna Tinquicocha durante la limpieza del sedimentador.



Fotografía N° 16 del Informe de Supervisión: Vista panorámica del canal de derivación con la compuerta que puede ser utilizada para descargar el drenaje de mina sin tratamiento hacia la laguna Tinquicocha.

100. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Raura respecto del supuesto incumplimiento al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	PAMA de Raura y EIA del Depósito de Relaves Cabalcocha.	Contienen las tablas donde se consignan las listas de puntos de control de efluentes.
2	Acta de la Supervisión Especial 2012.	Documento que contiene los hallazgos detectados durante la inspección llevada a cabo en la Unidad Minera "Raura", suscrito por el personal de Raura.
3	Fotografías N° 15 y 16 del Informe de Supervisión.	Vistas fotográficas donde se aprecia el canal del sedimentador Tinquicocha.

101. Con respecto al sedimentador Tinquicocha, en el Informe de Supervisión se indicó que en este componente se realiza el tratamiento por sedimentación del drenaje procedente de la bocamina Tinquicocha, siendo el punto de control para el monitoreo del efluente tratado el identificado como E-4A:

"Sedimentador Tinquicocha:

Esta instalación comprende una infraestructura de concreto en donde el drenaje que sale por la bocamina Tinquicocha es descargada para su tratamiento por sedimentación. El punto de control de monitoreo es el E-4 A. (...)"



102. En el Informe de supervisión se adjuntó la fotografía N° 23, correspondiente al punto de control E-4A⁵¹:



Fotografía N° 23 del Informe de Supervisión: Supervisor del OEFA, Ing. Víctor Olivares tomando la muestra del efluente tratado en la descarga del sedimentador Tinquicocha punto E-4A

103. En el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha se indica que la laguna Tinquicocha recibe la descarga del drenaje de la bocamina Tinquicocha, como se aprecia a continuación⁵²:

"4.6 Efluentes

(...)

La laguna Tinquicocha recibe el agua decantada del depósito de relaves de Nieve Ucra II y el rebose de la laguna Caballococha junto con agua de escorrentía (E-21), el desagüe del campamento Tinquicocha (E-17) y el drenaje de la bocamina Tinquicocha (E-4)."

(Subrayado agregado)

104. Como se puede apreciar, el efluente proveniente de la bocamina Tinquicocha es tratado a través de un sistema de sedimentación previamente a ser descargado en la laguna Tinquicocha, siendo monitoreado antes de su descarga en el punto de control E-4A.



105. Adicionalmente, en el Acápito 4.1.1 –referido al drenaje de mina– del Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha se indica que el caudal y la calidad del drenaje de la bocamina Tinquicocha es monitoreado en el Punto de Control E-4⁵³:

"4.1.1 Drenaje de mina

(...)

Raura posee puntos de monitoreo para controlar los drenajes de mina. El punto E-4 controla el drenaje de la bocamina Tinquicocha y el punto E-9 controla el drenaje de la bocamina Hidro. En ambas estaciones se controla el caudal y la calidad de agua."

106. En la siguiente fotografía, presentada por Raura en su escrito de descargos, se aprecia el referido punto de control⁵⁴:



Folio 20 del Expediente.

Folio 417 del Expediente.

⁵³ Folio 286 del Expediente.

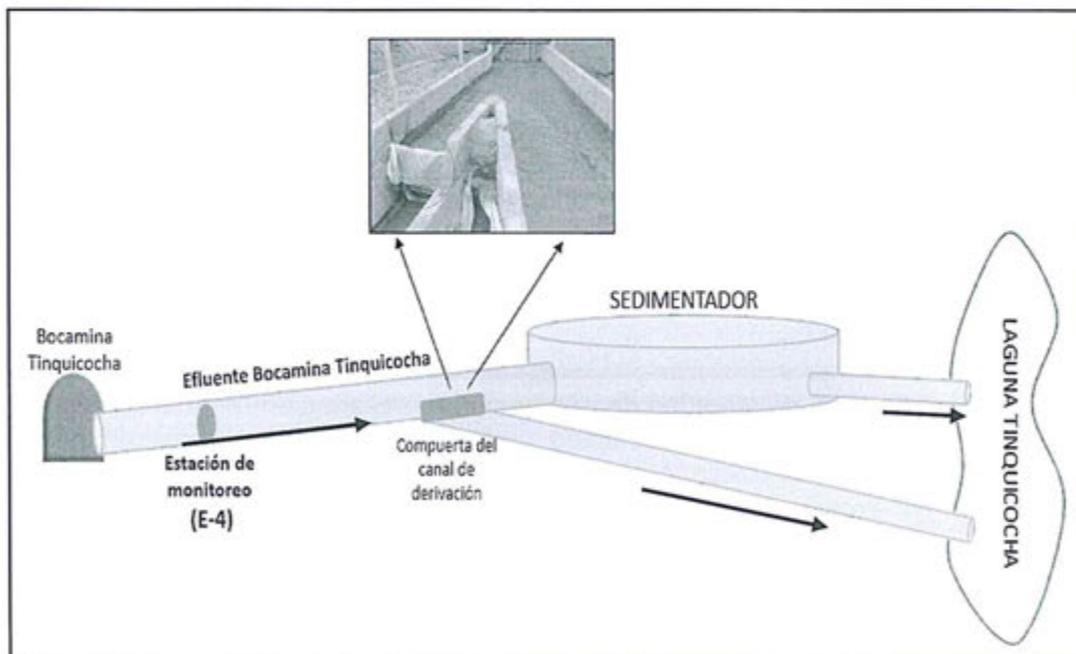
⁵⁴ Folio 201 del Expediente.



Estación E-4: Descarga Bocamina Tinquicocha

107. En ese orden de ideas, previamente a ingresar al sedimentador Tinquicocha, el efluente proveniente de la bocamina Tinquicocha es monitoreado en el punto de control E-4, para posteriormente ser tratado físicamente en el sedimentador y vuelto a ser controlado en el punto de control E-4A.
108. Sin embargo, durante la Supervisión Especial 2012 se observó que el sistema sedimentador Tinquicocha contaba con un canal de derivación con una compuerta de madera que permitía derivar los vertimientos de la bocamina Tinquicocha (controlado en el punto de control E-4) hacia la laguna Tinquicocha.
109. Lo desarrollado hasta el momento se aprecia en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 2. Sistema sedimentador Tinquicocha



Elaboración: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Como ya se adelantó, la determinación de un punto de control para un efluente líquido minero-metalúrgico en el instrumento de gestión ambiental implica la identificación del efluente frente a la autoridad, así como la posibilidad de



determinar la concentración de los parámetros del efluente que saldría por dicho punto y el volumen de descarga por día.

111. Como se puede apreciar del Gráfico N° 2, si bien es cierto que el efluente proveniente de la bocamina Tinquicocha es derivado antes de ingresar al sedimentador, esta descarga es monitoreada en la estación de monitoreo E-4. En ese sentido, no existía motivo para fijar un nuevo punto de control para el efluente que discurría por la derivación del sedimentador.
112. En vista de lo expuesto, al no existir motivo para fijar un nuevo punto de control en el canal de derivación del sedimentador Tinquicocha, no existe infracción del Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; por tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.4 **Cuarta cuestión en discusión: Si Raura adoptó las medidas de previsión y control para efectos de evitar una posible afectación al ambiente producto de sus actividades**

IV.4.1 Marco teórico de las obligaciones de previsión y control del Artículo 5° del RPAAMM

113. El Artículo 5° del RPAAMM detalla que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones⁵⁵.
114. En ese sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
115. Cabe resaltar que, de acuerdo con el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014⁵⁶, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:

- Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y,
- No exceder los LMP.



⁵⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

⁵⁶ Disponible en el portal web del OEFA.



116. El Artículo 7° de la LGA, señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes⁵⁷.
117. En efecto, la primera obligación descrita en el Artículo 5° del RPAAMM se encuentra prevista, a su vez, en el Artículo 74° y en el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA, que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control de riesgo y daño ambiental; mientras que la obligación de no exceder los niveles máximos permisibles se recoge en el Numeral 32.1 del Artículo 32° del mismo cuerpo legal⁵⁸.
118. Adicionalmente, en concordancia con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental⁵⁹, debe precisarse que no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del Artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva.
119. En ese sentido, en el presente procedimiento se determinará si Raura adoptó medidas de previsión y control necesarias a fin de impedir o evitar efectos adversos al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades.
- IV.4.2 Análisis de los hechos imputados N° 5 y 6: el titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para prevenir y/o evitar: (i) el aniego de aguas en las zonas de las tolvas de mineral de la bocamina Tinquicocha, generando el riesgo que discurran a la laguna Tinquicocha; y, (ii) el aniego de

57

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**"Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales**

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho".

58

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible**

32.1 El límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

(...)

Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

59

Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.



agua en la zona de las tolvas de mineral de la bocamina Hidro, generando el riesgo que discurran a la laguna Caballococha

IV.4.2.1 Imputaciones por no adoptar medidas de previsión y control para evitar efectos adversos al ambiente

120. En el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador se le ha imputado a Raura dos (2) supuestas infracciones al Artículo 5° del RPAAMM referidas a:

- (i) No adoptar las medidas de previsión y control necesarias para prevenir y/o evitar el aniego de aguas en las zonas de las tolvas de mineral de la bocamina Tinquicocha, generando el riesgo que discurran a la laguna Tinquicocha.
- (ii) No adoptar las medidas de previsión y control necesarias para prevenir y/o evitar el aniego de agua en la zona de las tolvas de mineral de la bocamina Hidro, generando el riesgo que discurran a la laguna Caballococha Incumplir el LMP para efluentes minero metalúrgicos respecto del parámetro STS en el punto de control E-16A, correspondiente al efluente Doméstico Filtro A Caballococha.

121. Al respecto, para efectos del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de las referidas imputaciones se hará de manera conjunta; y en caso de existir responsabilidad administrativa de la empresa, esta será declarada como una sola infracción y no como dos infracciones.

122. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que como se ha señalado precedentemente, al presente procedimiento le es aplicable el Artículo 19° de la Ley N° 30230 que estableció la tramitación de procedimientos sancionadores excepcionales, debido a que Raura no se encuentra incurso en ninguno de los siguientes supuestos:

- (i) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- (ii) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- (iii) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



123. En tal sentido, en la presente etapa del procedimiento corresponderá emitir una resolución que determine responsabilidad administrativa e imponga una medida correctiva en caso corresponda, por infracción del Artículo 5° del RPAAMM al no adoptar medidas de previsión y control necesarias para prevenir y evitar el abiego de las aguas en las zonas de las tolvas de mineral de las bocaminas Tinquicocha e Hidro.



124. A continuación, se procede a analizar las imputaciones antes citadas como una sola supuesta infracción.

IV.4.2.2 Los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2012

125. Durante la Supervisión Especial 2012 en la Unidad Minera "Raura", se observó que las zonas de las plataformas de las tolvas para almacenamiento de mineral de las bocaminas Tinquicocha e Hidro se encontraban anegadas⁶⁰ de agua con residuos de mineral, generando un riesgo en caso su rebose discurra hasta las lagunas Tinquicocha y Cabalococho, respectivamente⁶¹.

126. En virtud de ello, se formularon las siguientes observaciones en el Acta de Supervisión⁶²:

"Observación N° 2

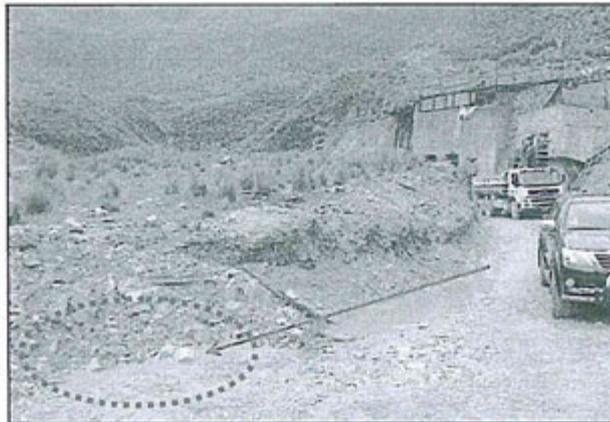
En la zona de la tolva de mineral de la bocamina Tinquicocha, parte de la plataforma al pie de dicha instalación se encuentra anegada de agua presentando el riesgo de que su rebose impacte las aguas de la mencionada laguna por acción de las lluvias.

(...)

Observación N° 3

En la zona de la tolva de mineral de la bocamina Hidro, parte de la plataforma al pie de dicha instalación se encuentra anegada de agua presentando el riesgo de que su rebose impacte las aguas de la laguna Cabalococho por acción de las lluvias."

127. Lo señalado anteriormente se sustenta en las fotografías N° 11, 12, 13 y 14 del Informe de Supervisión⁶³:



Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión: Vista de la tolva para almacenamiento de mineral en Tinquicocha, presenta agua anegada con riesgo de afectar la laguna Tinquicocha.



⁶⁰ Un suelo anegado de agua es aquél que se encuentra saturado de agua, es decir la cantidad de agua es superiora su capacidad de campo (cantidad de agua que un suelo puede retener).

⁶¹ Folio 2 del Expediente.

⁶² Folio 12 (reverso) del Expediente.

⁶³ Folio 17 (anverso y reverso) del Expediente.



Fotografía N° 12 del Informe de Supervisión: Otra vista de la tolva para almacenamiento de mineral en Tinquicocha, presenta agua anegada con riesgo de afectar la laguna Tinquicocha.



Fotografía N° 13 del Informe de Supervisión: Vista de la tolva para almacenamiento de mineral frente a la bocamina Hidro, presenta agua anegada con residuos de mineral y riesgo de afectar la laguna Cabalococho.



Fotografía N° 14 del Informe de Supervisión: Otra vista de la tolva para almacenar mineral frente a la bocamina Hidro, que presenta agua anegada con contención precaria, con residuos de mineral y riesgo de afectar la laguna Cabalococho.



128. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Raura respecto de los supuestos incumplimientos al Artículo 5° del RPAAMM.

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de la Supervisión Especial 2012.	Documento que contiene los hallazgos detectados durante la inspección llevada a cabo en la Unidad Minera "Raura", suscrito por el personal de Raura.



2	Fotografías N° 11, 12, 13 y 14 del Informe de la Supervisión Especial 2012.	Vistas fotográficas donde se aprecia el aniego en las zonas de las plataformas de las tolvas para almacenamiento de mineral de las bocaminas Tinquicocha e Hidro.
---	---	---

IV.4.2.2 Análisis de los descargos

129. Raura alega en sus descargos que los minúsculos aniegos naturales (originados por las lluvias intermitentes) en las tolvas para almacenamiento de mineral de las Bocaminas Tinquicocha e Hidro no se caracterizaron ni llegaron hasta las lagunas Tinquicocha y Cabaloccocha, ubicadas a 300 metros y 150 metros, respectivamente.
130. Al respecto, se debe tener en cuenta que según el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Cabaloccocha, la planta concentradora de la Unidad Minera "Raura" produce mineral polimetálico de Cobre (en adelante, **Cu**), Pb, Zinc (en adelante, **Zn**) y Plata (en adelante, **Ag**), tal como se detalla a continuación⁶⁴:

"DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES ACTUALES

(...)

4.2 Planta Concentradora

La planta concentradora beneficia 2350 t/d de mineral polimetálico de cobre, plomo, zinc y plata por flotación."

131. Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso que el aniego de agua (conteniendo trazas de mineral) de las bocaminas Tinquicocha e Hidro discurra hacia las lagunas Tinquicocha y Cabaloccocha, podría causar efectos negativos en el ecosistema⁶⁵, generando un efecto sinérgico y provocando el fenómeno de multiplicación de su efecto tóxico, ya que estos minerales (Pb, Zn, Cu y Ag) son metales pesados que, por su composición química, suelen depositarse en el fondo del cuerpo de agua, contaminando el suelo y la napa freática⁶⁶ mediante de la percolación. Asimismo, pueden ser absorbidos por las raíces de las plantas, acumulándose en ellas y en las hojas de los vegetales, además se bioacumula en animales terrestres acuáticos⁶⁷.
132. Por consiguiente, aun cuando el aniego natural originado por las lluvias intermitentes no haya llegado hasta las lagunas Tinquicocha y Cabaloccocha conforme a lo señalado por Raura en sus descargos, la infiltración de restos de minerales en el suelo natural pueden causar efectos adversos en la napa freática. Por tal motivo, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.



⁶⁴ Folio 287 del Expediente.

⁶⁵ CONFEDERACIÓN DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA ARAGONESA Y DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO. "Guía de suelos contaminados". Madrid: 2012, p. 50.

⁶⁶ Napa freática: Nivel superior del agua subterránea en el momento de la exploración. El nivel se puede dar respecto a la superficie del terreno o a una cota de referencia.
(VALDEZ MUÑOZ, Walter y Pierre FOY VALENCIA. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Academia de la Magistratura, 2012, p. 313.)

⁶⁷ Ver página Web: <http://esis.jrc.ec.europa.eu/>
Institute for health and Consumer Protection (IHCP).
Consulta: 11 de marzo del 2014.





133. Raura sostiene que como acción inmediata: (i) realizó la construcción de una poza de control con dos (2) compartimientos y un sistema de bombeo para dirigir las aguas hacia la planta de tratamiento, y (ii) adquirió un camión cisterna de 5000 galones para succionar el agua y trasladarla hacia la planta en caso de contingencia.
134. Al respecto, es preciso indicar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximien de responsabilidad por los hechos detectados⁶⁸.
135. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Raura infringió el Artículo 5° del RPAAMM al no adoptar las medidas de previsión y control necesarias para evitar el aniego de agua con restos de mineral en las tolvas para almacenamiento de mineral de las bocaminas Tinguicocha e Hidro. Por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Raura en este extremo.

IV.5 Análisis de la sétima cuestión en discusión: si Raura cumplió los compromisos ambientales previstos en un instrumento de gestión ambiental

IV.5.1 El cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental como obligación fiscalizable

136. Los instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país⁶⁹.
137. Entre los tipos de instrumentos de gestión ambiental existentes se encuentran el de prevención y corrección, destinados a evitar que se generen impactos adversos al ambiente y a adecuar la actividad económica a las obligaciones ambientales nuevas. Ejemplo de instrumento preventivo y correctivo son el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) y el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA), respectivamente.



⁶⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."

⁶⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementarios, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país".



138. En cuanto al PAMA, el Artículo 2° del RPAAMM⁷⁰ señala que contiene las acciones e inversiones necesarias para incorporar a las operaciones minero-metalúrgicas los adelantos tecnológicos y/o medidas alternativas que tengan como propósito reducir o eliminar las emisiones y/o vertimientos para poder cumplir con los niveles máximos permisibles establecidos.
139. Asimismo, el Artículo 26° de la LGA⁷¹, establece que los PAMA se aprueban para facilitar la adecuación de una actividad económica a las obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurarse su debido cumplimiento en los plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que correspondan.
140. En ese sentido, se advierte que el PAMA es un instrumento de gestión ambiental de corrección aplicable a las actividades de explotación minera que estaban en curso a la fecha de entrada del RPAAMM, destinado a facilitar la adecuación de dichas operaciones a las nuevas obligaciones ambientales.
141. Bajo este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en el PAMA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM⁷², el cual traslada a los titulares mineros

70

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

(...)

- Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente

(...)

- Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).- Programa que contiene las acciones e inversiones necesarias para incorporar a las operaciones minero-metalúrgicas los adelantos tecnológicos y/o medidas alternativas que tengan como propósito reducir o eliminar las emisiones y/o vertimientos para poder cumplir con los niveles máximos permisibles establecidos por la Autoridad Competente."

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 26°.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental

26.1. La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

26.2. El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar."

72

Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)."



la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o PAMA, debidamente aprobados.

142. En el presente caso, a la fecha de la Supervisión Especial 2012, la Unidad Minera "Raura" contaba con los siguientes instrumentos de gestión ambiental aprobados:

(iii) Programa de Adecuación de Manejo Ambiental de la Unidad de Producción Raura, aprobado mediante Resolución Directoral N° 271-97-EM/DGM del 1 de agosto de 1997 y modificado mediante 077-2002-EM/DGAA del 5 de marzo del 2002⁷³.

(iv) Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha, aprobado mediante Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA del 28 de abril del 2003⁷⁴.

143. De acuerdo a lo expuesto, en el presente procedimiento se determinará si Raura cumplió con la obligación prevista en el Artículo 6° del RPAAMM, a partir de lo observado durante la Supervisión Especial 2012.

IV.5.2 Análisis del hecho imputado N° 7: El titular minero habría incumplido un compromiso previsto en el EIA del Depósito de Relaves Caballococha referido a mantener la concentración del parámetro Zn por debajo de 0,13 mg/L

IV.5.2.1 Hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2012

144. El Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA que aprobó el EIA del Depósito de Relaves Caballococha señala lo siguiente⁷⁵:

"Artículo 1°.- APROBAR el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha, ubicado en el Distrito de San Miguel de Cauri, Provincia de Lauricocha, Departamento de Huánuco, presentado por la Compañía Minera Raura S.A.; la cual asume, entre otros, los siguientes compromisos:

(...)

- Reducir la concentración del zinc por debajo de 0.13 mg/l en la laguna Tinquicocha."

(Subrayado agregado)



145. Asimismo, en el EIA del Depósito de Relaves Caballococha se señala las consideraciones técnicas ambientales para el mantenimiento de la calidad de agua de la laguna Tinquicocha, según el siguiente detalle⁷⁶:

"Compañía Minera Raura S.A. se compromete a mantener la calidad de agua en la laguna Tinquicocha tomando como referencia los valores obtenidos durante el tercer monitoreo. Manifestando que en estas condiciones, las concentraciones de Cromo cumplirían de acuerdo a los resultados de Modelamiento de calidad de aguas, paulatinamente cumplirían con los límites establecidos para la 'Clase VI de la Ley General de Aguas'



⁷³ Folio 415 del Expediente.

⁷⁴ Folio 296 del Expediente.

⁷⁵ Folio 296 (reverso) del Expediente.

⁷⁶ Folio 300 del Expediente.



Para el caso de las concentraciones de Zinc, CMRSA asume el compromiso de reducir por debajo de 0.13 mg/L que es la concentración obtenida por los estudios realizados para el EIA de la Compañía Minera Antamina. A fin de mejorar la calidad de sus efluentes y de esta manera cumplir con los estándares de calidad ambiental para el zinc (0.13 mg/L) en la Laguna Tinquicocha. Debe precisarse que no es el efluente de Caballococha el que origina las concentraciones de zinc en Tinquicocha, sino los efluentes de mina que están considerados en el PAMA de CMRSA."

(Subrayado agregado)

146. De lo anteriormente expuesto, se desprende que Raura asumió el compromiso de reducir la concentración del parámetro Zn por debajo de 0,13 mg/L en la laguna Tinquicocha.
147. De la revisión del Informe de Supervisión, se observó lo siguiente:
- (i) El 11 y 12 de octubre del 2012 se efectuó la evaluación de monitoreo de calidad de agua en las siguientes estaciones de control⁷⁷:

Código	Descripción	Coordenadas	
RCH-1	Playa de la laguna Tinquicocha	E 310 014	N 8 847 302
RE-4	Receptor, rebose de la laguna Caballococha	E 309 964	N 8 846 070
RE-5	Zona de mezcla del vertimiento de la planta de tratamiento Tinquicocha con la laguna Tinquicocha	E 309 902	N 8 846 138

- (ii) Estas muestras fueron analizadas por el laboratorio Environmental Laboratories Perú S.A.C., acreditado por el Instituto Nacional de Findecopi con Registro N° LE-011, cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° 1210207, adjunto al Informe de Supervisión⁷⁸.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos en los puntos de control RCH-1, RE-4 y RE-5 incumplen el compromiso asumido por Raura en el EIA del Depósito de Relaves Caballococha referido a reducir las concentraciones del parámetro Zn por debajo de la concentración de 0,13 mg/L en la laguna Tinquicocha, según el siguiente detalle:

Estación de monitoreo	Parámetro	EIA del Depósito de Relaves Caballococha	Día	Resultado de la Supervisión
RCH-1	Zn	0,13 mg/L	11/10/2012	0.227 mg/L
RE-4				0.252 mg/L
RE-5				0.274 mg/L

148. El medio probatorio que será analizado respecto al supuesto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM es el siguiente:

Medio probatorio	Contenido
Informe de Ensayo N° 1210207 expedido por	Contiene el resultado del análisis de las

⁷⁷ Folio 3 del Expediente.

⁷⁸ Folio 100 al 102 del Expediente.



Environmental Laboratories Perú S.A.C.	muestras tomadas en los puntos de monitoreo RCH-1, RE-4 y RE-5 respecto al parámetro Zinc (Zn).
--	---

IV.5.2.2 Análisis de los descargos

149. Raura alega en sus descargos que durante la Supervisión Especial 2012 solamente se ha observado un valor puntual.
150. Al respecto, cabe reiterar que Raura asumió el compromiso de reducir la concentración del parámetro Zn por debajo de 0,13 mg/L en la laguna Tinquicocha.
151. Bajo este contexto, el titular minero debió haber adoptado las medidas necesarias para disminuir y mantener las concentraciones del parámetro Zn por debajo de 0,13 mg/L en la laguna Tinquicocha a partir de que asumió como obligación dicho compromiso; es decir, desde el 28 de abril del 2003, pudiendo verificarse ello solo con el análisis de una muestra puntual.
152. En el presente caso, se ha verificado que Raura no cumplió con reducir las concentraciones del parámetro Zn por debajo de 0,13 mg/L en la laguna Tinquicocha, conforme se aprecia del resultado de la toma de muestra realizada en los puntos de control RCH-1, RE-4 y RE-5; por lo que corresponde desestimar el argumento de Raura en este extremo.
153. De otro lado, Raura manifiesta que los puntos de control RE-4 y RE-5 no corresponden a los puntos aprobados en el EIA del Depósito de Relaves Caballococha, por lo que no se puede sancionar a la empresa por el incumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua, salvo que se pruebe la causalidad y esta se encuentre sustentada en un instrumento de gestión ambiental.
154. Es pertinente indicar que el Numeral 1.4.2 de la Guía de Fiscalización Ambiental, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM/DGAA, publicada el 25 de enero del 2001, prevé que la empresa supervisora se encuentra autorizada a verificar las condiciones de la calidad de agua en los puntos de control aprobados en los instrumentos de gestión ambiental de la empresa supervisada, así como en los sectores críticos adicionales, cuyos resultados deben ser reportados dentro de los Informes de Supervisión.
155. Por tal motivo, durante el procedimiento de supervisión, los supervisores no solo se encuentran habilitados a practicar muestreos en puntos de control aprobados por sus estudios ambientales, sino además en cualquier punto que consideren pertinente para asegurar el cumplimiento del objeto de la acción supervisora, esto es, verificar el cumplimiento de la obligación fiscalizable derivada del Artículo 6° del RPAAMM.
156. Por tanto, el hecho que los puntos RE-4 (Punto receptor del reboce de la laguna Caballococha) y RE-5 (Zona de mezcla del vertimiento de la planta de tratamiento Tinquicocha con la laguna Tinquicocha) no se encuentren establecidos en el EIA del Depósito de Relaves Caballococha como puntos de control para medir la calidad del agua de la laguna Tinquicocha no desvirtúa la presente imputación, debido a que los supervisores consideraron pertinente recoger muestras en dichas estaciones al encontrarse dentro del área de





influencia directa de las operaciones desarrolladas en la unidad minera "Raura", así como en la laguna Tinquicocha, tal como se aprecia en el "Plano de los Puntos de Monitoreo de la Supervisión Especial Octubre 2012"⁷⁹ y el esquema gráfico de los puntos de monitoreo⁸⁰.

157. Sin perjuicio de lo señalado, se debe tener en cuenta que en el EIA del Depósito de Relaves Caballococha sí se estableció como estaciones de monitoreo los puntos denominados RE-4 y RE-5; sin embargo, estos corresponden a puntos de control de efluentes líquidos minero - metalúrgicos, de acuerdo al siguiente detalle⁸¹:

Punto de control	Descripción	Coordenadas	
		Este	Norte
RE-4	Efluente total de la planta	310 579	8 846 842.2
RE-5	Canal de entrada a la laguna Tinquicocha	310 312.2	8 846 837.4

158. Por otro lado, Raura alega que existen aportantes naturales en la laguna Tinquicocha que contienen Zn, lo que genera que la concentración de este elemento aumente por encima de 0,13 mg/L y no se pueda cumplir con los Estándares de Calidad Ambiental para Agua.
159. Al respecto, cabe indicar que los supuestos de hecho materia del presente análisis no se encuentran referidos al incumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, sino respecto del incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM, al no haber implementado las medidas para reducir la concentración del parámetro Zn por debajo de 0,13 mg/L en la laguna Tinquicocha, lo cual se sustenta en los resultados del monitoreo efectuado en los puntos de control RCH-1, RE-4 y RE-5.
160. En esa línea, de acuerdo a los Artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, las obligaciones que conforman el proyecto ambiental son evaluadas de forma integral y son plasmadas como **compromisos específicos**, mecanismos, programas, además de plazos y cronogramas de **obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar**⁸²;

⁷⁹ Folio 122 del Expediente.

⁸⁰ Folio 152 del Expediente.

⁸¹ Folios 290, 304 y 305 del Expediente.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país. (...)

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los





razón por la que, el titular minero tiene la obligación de dar cumplimiento a todos los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados.

161. De otro lado, es pertinente mencionar que de acuerdo al EIA del Depósito de Relaves Caballococha, la laguna Tinquicocha es el cuerpo receptor final de los efluentes de la Unidad Minera "Raura"; tal es el caso de la laguna Caballococha –la cual recibe por el método subacuático descargas de relave–, las aguas de mina de la bocamina Tinquicocha y del rebose de la cancha de relaves Nieve Ucro II, situación que generó un impacto en la calidad de agua⁸³, según se indica a continuación:

"4.0 ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

Una vez establecida la línea base, se evaluaron los impactos ambientales para luego plantear el plan de manejo ambiental, el plan de contingencia y el plan de cierre. Debido a la naturaleza del proyecto, los aspectos significativos se centrarán en el recurso agua, por lo que a continuación se desarrollará de la Línea Base el capítulo de aguas superficiales.

4.1 Descripción de los cuerpos de agua

(...)

Laguna Tinquicocha

La laguna Tinquicocha se ubica a 4350 msnm y drena hacia la laguna Chuspi. La laguna Tinquicocha es el cuerpo receptor final de los efluentes de la Unidad Minera Raura. La laguna recibe la descarga de Caballococha, las aguas de mina de la bocamina Tinquicocha, así como el agua de rebose de la cancha de relaves Nieve Ucro II. Además existen quebradas que alimentan la laguna durante la época de lluvia.

(...)

Los valores obtenidos fueron para cobre 0,011 mg/l y para zinc 0,130 mg/l. Utilizando estos valores Tinquicocha cumpliría el límite para cobre, pero no para zinc.

(...)

Evaluación de Impactos

(...)

En el caso de las lagunas aguas abajo, el modelamiento se ha efectuado por mezcla. Se observa que la calidad de agua de la laguna Tinquicocha se ve afectada más significativamente debido al drenaje de la bocamina y al efluente de la cancha de relaves Nieve Ucro que por la descarga de Caballococha. Este hecho hace que se haya considerado el impacto en la calidad de agua de las lagunas agua abajo como bajo negativo".

162. Es por ello se reitera que en el plan de monitoreo ambiental del referido EIA se implementaron puntos de control –entre ellos los puntos RCH-1, RE-4 y RE-5– en los distintos cuerpos de agua que son afectados por los vertimientos de las operaciones de la Unidad Minera "Raura" a fin de controlar la calidad de agua en las lagunas, tal como se detalla a continuación⁸⁴:

"4.2 Plan de monitoreo ambiental

instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental. (...)

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

⁸³ Folios del 419 al 420 del Expediente.

⁸⁴ Folio 421 del Expediente.





El componente ambiental que el proyecto de disposición subacuática de relaves en Cabalococha podría afectar es el recurso de aguas superficiales. Es importante que se mantenga un control de la cantidad y calidad de agua de las diferentes lagunas de la zona, así como de las quebradas que las unen. Se propone implementar dos redes de monitoreo, una de efluentes y otra de cuerpos de agua; cada uno con parámetros a controlar diferentes.

La red de cuerpos hídricos tiene como finalidad controlar la calidad del agua de las lagunas de la cuenca. A continuación se muestran los puntos propuestos y la frecuencia de monitoreo.

Nombre	Descripción	Frecuencia
RCH-1	Laguna Tinquicocha	Mensual
RCH-2	Salida de la Laguna Tinquicocha	Mensual
RCH-3	Laguna Chuspi	Trimestral
RCH-4	Laguna Patarcocha (sector norte)	Trimestral
RCH-5	Laguna Taulicocha	Anual
RCH-6	Entrada Laguna Lauricocha	Anual
RCH-7	Laguna Lauricocha	Anual"

La red de efluentes tiene como finalidad controlar la calidad de agua de los ingresos a las lagunas de la cuenca y así poder mejorar y controlar el modelo de calidad de agua. A continuación se muestran los puntos propuestos y la frecuencia de monitoreo.

Nombre	Descripción	Frecuencia
RE-1	Salida de la Laguna Cabalococha	Semanal
RE-2	Agua de Relaves	Semanal
RE-3	Agua de los Espesadores	Semanal
RE-4	Efluente Total de Planta (E-10A)	Quincenal
RE-5	Canal de Entrada a Tinquicocha	Quincenal
RE-6	Bocamina Tinquicocha	Quincenal
RE-7	Bocamina Hidro	Quincenal"

163. Sin perjuicio de lo anterior, según lo dispuesto en los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS del OEFA, la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
164. En ese mismo sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013 se aprobaron las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", cuya Sexta Regla establece lo siguiente:

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"

(Subrayado agregado)



165. En ese orden de ideas, la responsabilidad administrativa en materia ambiental establece que corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de



hecho objeto de infracción y otorga al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

166. Sobre el particular, De Trazegnies analizando la regla contenida en el Artículo 1972° del Código Civil, señala que tanto los supuestos de caso fortuito como los de hecho determinante de tercero, se tratan de supuestos de fuerza mayor:

"En realidad, tanto el caso fortuito como el hecho determinante de tercero –y también el hecho determinante de la víctima, (...)– son todos casos de vis maioris. La diferencia estriba en que el caso fortuito es una fuerza anónima, mientras que el hecho de tercero y el hecho de la víctima se imponen como una fuerza mayor con autor."⁸⁵

167. Entonces, si el caso fortuito y el hecho determinante de tercero son finalmente supuestos de fuerza mayor, corresponde determinar las características de los casos de fuerza mayor. Al respecto, Osterling y Castillo Freyre señalan lo siguiente⁸⁶:

"(...) Para que un acontecimiento constituya caso fortuito o fuerza mayor, se exige que el hecho sea extraordinario -que salga del curso natural y ordinario de las cosas-; que sea imprevisible- que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir, o inevitable como obstáculo que determine la impotencia absoluta de prevenir la ocurrencia del evento o resultado-; y que sea irresistible -es decir, no ser susceptible de ser superado-."

(Subrayado agregado)

168. En ese orden de ideas, para verificar la existencia de caso fortuito, fuerza mayor y hecho determinante de tercero será necesario que el hecho alegado por el administrado sometido al procedimiento administrativo sancionador se trate de un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible. Asimismo, en caso dicho hecho tenga un autor se tratará del hecho determinante de tercero, de lo contrario, estaremos frente a un supuesto de caso fortuito.

169. En el presente caso, cabe señalar que de la documentación que obra en el expediente no se advierte medio probatorio alguno que acredite que la existencia de aportantes naturales en la laguna Tinquicocha tengan altas concentraciones de Zn, lo cual impida mantener las concentraciones por debajo de 0,13 mg/L. Por tanto, las afirmaciones de Raura constituyen meras declaraciones de parte, que no desvirtúan los medios probatorios aportados por la Administración en el presente procedimiento administrativo sancionador.



170. Siendo ello así, no corresponde evaluar si la concentración del parámetro Zn por encima de 0,13 mg/L cumple con las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, pues no se cuenta con los elementos de prueba para poder determinar la veracidad de dichas afirmaciones.



171. Finalmente, Raura señala que presentó el Plan de Adecuación a los LMP y Estándares de Calidad Ambiental para Agua presentado al Ministerio de Energía y Minas para efectos de reducir la concentración de Zn en los vertimientos de la Unidad Minera "Raura".

⁸⁵ DE TRAZEGNIES, Fernando. "La Responsabilidad Extracontractual". Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1995. Volumen IV, Tomo I. p. 357.

⁸⁶ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. "La responsabilidad por accidentes de tránsito". En Homenaje a Jorge Avendaño. Lima, Fondo Editorial PUCP 2004. P. 942.



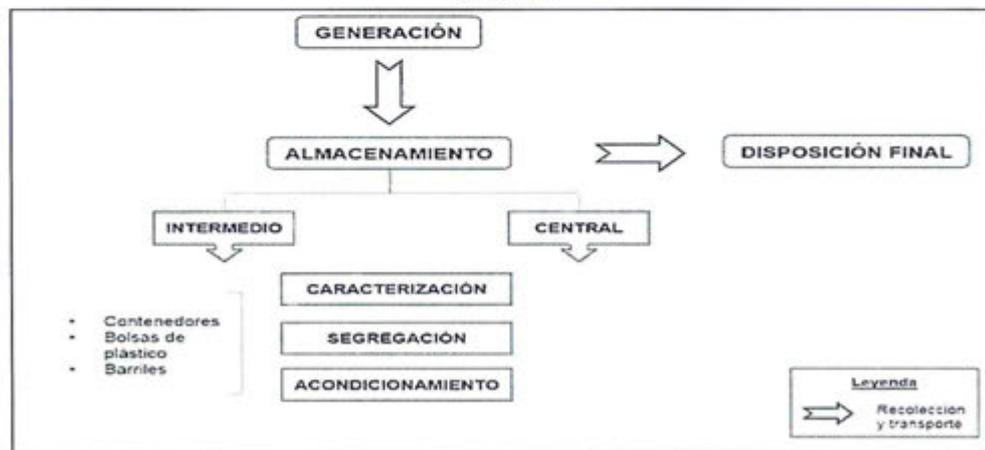
- 172. Al respecto, cabe indicar que de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. Por ende, aún en el caso que Raura haya implementado medidas para subsanar el presente hecho infractor, no es posible eximirla de responsabilidad administrativa. Estas acciones ejecutadas por la empresa para revertir la conducta infractora serán evaluadas posteriormente en la presente resolución para determinar la procedencia de medidas correctivas.
- 173. En consecuencia, bajo los argumentos expuestos ha quedado acreditada la infracción administrativa al Artículo 6° del RPAAMM debido a que Raura incumplió un compromiso ambiental previsto en el EIA del Depósito de Relaves Cabalcocha, referido a mantener la concentración del parámetro Zn por debajo de 0,13 mg/L en la laguna Tinquicocha. Por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Raura en este extremo.

IV.6 Sexta cuestión en discusión: Si Raura realizó un manejo adecuado de sus residuos sólidos

IV.6.1 La segregación y almacenamiento adecuado de residuos sólidos peligrosos como obligación legal fiscalizable

- 174. La gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final⁸⁷.
- 175. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas principalmente: generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, tal como se aprecia a continuación:

Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. Guía de Manejo de residuos sólidos. Honduras, 2011, p. 5.

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final. (...)"





- 176. Conforme se desprende del gráfico, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, que consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición, con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente, incluyendo los aspectos económico, administrativo y financiero⁸⁸.
- 177. Así, el Artículo 16° de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **LGRS**⁸⁹) señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
- 178. En la misma línea, el Artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**⁹⁰) establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a almacenar los residuos sólidos que produce de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada previo a su entrega a una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos o a una empresa comercializadora de residuos sólidos.
- 179. De igual manera, el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS⁹¹ establece que todo generador del ámbito no municipal debe almacenar sus residuos sólidos peligrosos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada⁹².

⁸⁸ Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, José. *Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. Volumen III. España, 1999, p. 850.

⁸⁹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
 "Artículo 16.- El generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal será responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos y las normas técnicas correspondientes."

⁹⁰ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.
 "Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
 Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final".

⁹¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
 "Artículo 25°.- Obligaciones del generador
 El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
 (...)
 5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste; (...)"

Como guía de almacenamiento de residuos sólidos, puede tomarse la Norma Técnica Peruana N° 900.058-2005 *Gestión Ambiental. Gestión de residuos. Código de Colores para los dispositivos de almacenamiento de Residuos* que señala que desde su generación los residuos deben ser segregados de manera que faciliten su identificación y puedan ser reaprovechados por el mismo generador o en su defecto ser dispuestos adecuadamente. Para ello, los generadores de residuos sólidos deben contar con dispositivos de almacenamiento estratégicamente distribuidos al interior de sus establecimientos, siendo los colores a ser utilizados, para diferenciarlos, los siguientes:

TIPO DE RESIDUOS	COLORES		RESIDUOS
NO PELIGROSOS	AMARILLO	Para metales	Latas de conservas, café, leche, gaseosa, cerveza. Tapas de metal, envases de alimentos y bebidas, etc.
	VERDE	Para vidrio	Botellas de bebidas, gaseosas, licor, cerveza, vasos, envases de alimentos, perfumes, etc.





180. Por último, el Artículo 38° del RLGRS⁹³ precisa que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Esto implica que los recipientes deben, entre otras cosas, ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.

181. Bajo este marco normativo, corresponde verificar si Raura realizó el manejo adecuado de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de la Unidad Minera "Raura".

IV.6.2 Análisis del hecho detectado N° 8: Los cilindros recolectores de los campamentos Raura y Rauraspata no se pintaron de acuerdo al código de colores, impidiendo la identificación de los tipos de residuos que están contenidos

IV.6.2.1 Hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2012

182. Durante la Supervisión Especial 2012, se constató que en algunas zonas de los campamentos Raura y Raurapata habían cilindros recolectores de residuos sin pintar y/o despintados, incumpliendo así su código de colores e impidiendo la identificación de los tipos de residuos contenidos⁹⁴.

183. En virtud de ello, se formuló la siguiente observación en el Acta de Supervisión⁹⁵:

"Observación N° 1

En la zona de campamentos Raura y Raurapata algunos cilindros como recolectores de residuos se encuentran sin el pintado y/o despintados que no están de acuerdo al código de colores."

184. Lo indicado en los párrafos precedentes se verifica en las fotografías N° 9 y 10 del Informe de Supervisión⁹⁶, según se observa a continuación:



	AZUL	Para papel y cartón	Periódicos, revistas, folletos, catálogos, impresiones, fotocopias, papel, sobres, cajas de cartón, guías telefónicas, etc.
	BLANCO	Para plástico	Envases de yogurt, leche, alimentos, etc. Vasos, platos y cubiertos descartables. Botellas de bebidas gaseosas, aceite comestibles, detergente, shampoo. Empaques o bolsas de fruta, verdura y huevos, entre otros.
	MARRON	Para orgánicos	Restos de la preparación de alimentos, de comida, de jardinería o similares
PELIGROSOS	ROJO	Para peligrosos	Baterías de autos, pilas, cartuchos de tinta, botellas de reactivos químicos, entre otros.

⁹³

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(...)

3. *Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos; (...)."*

Folio 2 (reverso) del Expediente.

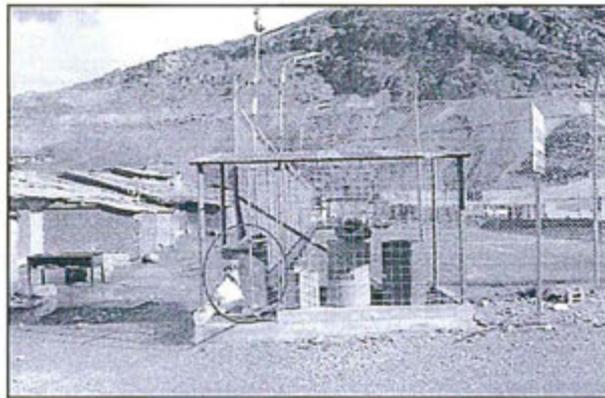
⁹⁵

Folio 12 (reverso) del Expediente.





Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión: Cilindros recolectores de residuos decoloridos y sin aplicar código de colores en zona de campamentos.



Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión: Otra vista de cilindros recolectores de residuos sólidos decoloridos y sin aplicar el código de colores en la zona de campamentos.

185. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Raura respecto de los supuestos incumplimientos al Artículo 10°, Numeral 5 del Artículo 25° y Numeral 3 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado con Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, son los siguientes:



N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de la Supervisión Especial 2012.	Documento que contiene los hallazgos detectados durante la inspección llevada a cabo en la Unidad Minera "Raura", suscrito por el personal de Raura.
2	Fotografías N° 9 y 10 del Informe de Supervisión.	Vistas fotográficas donde se aprecia los cilindros recolectores de residuos sólidos decoloridos y sin aplicar el código de colores.



IV.6.2.2 Análisis de los descargos

186. Raura alega en sus descargos que de la fotografía N° 25 del Informe de Supervisión se puede apreciar que se contaba con un letrero del código de colores como indicador para la correcta disposición de residuos sólidos, toda vez que los cilindros recolectores se despintan al ser cambiados constantemente.



187. Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión y de las vistas fotográficas antes citadas, se concluye que el titular minero no habría acondicionado adecuadamente los residuos sólidos generados en los campamentos Raura y Raurapata, debido a que algunos de los contenedores de residuos se encontraban sin pinta, es decir, no sólo estaban despintados; hecho que impedía la adecuada identificación de los tipos de residuos contenidos según su código de colores.
188. Siendo así, ha quedado desvirtuado el argumento de Raura referido a que a la fecha de la supervisión contaban con un letrero que mostraba el código de colores como indicador para la correcta disposición de residuos sólidos, toda vez que al no haberse pintado adecuadamente los cilindros contenedores de residuos no se cumplía con el objetivo de la identificación de códigos.
189. De igual manera, Raura alega en sus descargos que la presente imputación configura un hallazgo de menor trascendencia, en virtud del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, el **Reglamento para la Subsanación Voluntaria**).
190. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva.
191. En consecuencia, al encontrarse Raura en la primera etapa del procedimiento descrito, corresponde determinar la existencia de su responsabilidad administrativa y de la imposición de medidas correctivas en caso no haya subsanado las conductas. La imposición de una eventual sanción, así como la aplicación del RSVIMT⁹⁷ correspondería en la segunda etapa del procedimiento.
192. De otro lado, Raura sostiene que ha mejorado la caseta donde se encuentran los cilindros recolectores, así como el relleno sanitario. Sobre el particular, se debe indicar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustraen la materia sancionable. Por ende, aún en el caso que Raura haya implementado medidas para subsanar el presente hecho infractor, no es posible eximirlo de responsabilidad administrativa. Estas acciones ejecutadas por la empresa para revertir la conducta infractora serán evaluadas posteriormente en la presente resolución para determinar la procedencia de medidas correctivas.
193. Por consiguiente, en atención a lo expuesto, se ha verificado que Raura infringió lo dispuesto en el Artículo 10°, Numeral 5 del Artículo 25° y Numeral 3° del Artículo 38° del RLGRS al no realizar un manejo adecuado de sus residuos sólidos, toda vez que no acondicionó los residuos sólidos generados en los campamentos Raura y Raurapata de conformidad con el código de colores. Por



Conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del RSVIMT, la Autoridad Decisora podrá calificar el hallazgo de menor trascendencia como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.



tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Raura en este extremo.

IV.7 Sétima cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Raura

IV.7.1 Objetivo, marco legal y condiciones

194. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁹⁸.
195. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
196. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
197. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
198. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).



⁹⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



199. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias.
200. Ahora, considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
201. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

IV.7.2 Procedencia de medidas correctivas respecto de la conducta infractora N° 1

202. En el presente caso ha quedado acreditada la infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al acreditarse que se excedieron los LMP respecto del parámetro pH en el punto de control E-9A, así como de los parámetros STS y Pb en el punto de control E-16A.
203. Con respecto al punto de control E-9A, cabe indicar que de la revisión del Informe N° 228-2013-OEFA/DS-MIN, que contiene el análisis de los resultados de la Supervisión Regular Anual realizada del 20 al 23 de mayo del 2013 en las instalaciones de la Unidad Minera "Raura", se constata que la conducta infractora ha sido corregida por Raura, en tanto que el resultado del monitoreo realizado al efluente minero proveniente de la Bocamina Hidro (Punto de control E-9) muestra que se cumplió el rango del pH establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo con el siguiente detalle⁹⁹:

PUNTOS DE CONTROL		CUERPO RECEPTOR	MEDICIÓN EN CAMPO				
			pH	T °(C)	Oxígeno disuelto (mg/L)	CE (uS/cm)	Caudal (m ³ /s)
Código	Descripción						
E-4A	Efluente de pozas de sedimentación	Laguna Tincuicocha	8,46	10,6	6,30	913	225,38
E-4	Vertimiento de la planta de tratamiento de agua de mina	Laguna Tincuicocha	8,46	12,2	5,91	819	107,16
E-9	Drenaje Bocamina Hidro	Laguna Caballococha	8,57	8,2	6,99	730	2,531
E-9A	Bocamina Hidro, después sedimentador	Laguna Caballococha	7,90	8,4	7,02	719	1,234
E-13	Salida de turbinas C.H.E. Cashuacro	Río Oyón	8,35	12,3	7,25	299	--

204. Asimismo, el 30 de enero del 2015, Raura señaló al OEFA que mediante escrito del 29 de enero del 2015 presentado ante la Autoridad Nacional del Agua renunció a la autorización de vertimiento del efluente proveniente de la Bocamina Hidro, otorgada mediante Resolución Directoral N° 110-2013-ANA-DGCRH, debido a que a partir del mes de marzo del año 2014 dicho efluente es reconducido al interior mina, sin existir vertimientos al ambiente¹⁰⁰.

⁹⁹ Folio 427 del Expediente.

¹⁰⁰ Folios del 381 al 383 del Expediente.



205. Con respecto al punto de control E-16A, de la revisión de la Resolución Directoral N° 127-2013/DSB/DIGESA/SA, se constata que la conducta infractora ha sido corregida, en tanto que la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, otorgó a favor de Raura la autorización sanitaria de "Tanque Séptico e infiltración en el terreno de la Unidad Minera "Raura"¹⁰¹, lo que implica la anulación de efluentes de aguas residuales domésticas en la unida minera¹⁰².
206. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que en el presente extremo no amerita ordenar la realización de medidas correctivas a Raura, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

IV.7.3 Procedencia de medidas correctivas respecto de la conducta infractora N° 2

207. En el presente caso ha quedado acreditada la infracción al Artículo 5° del RPAAMM, toda vez que el titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar la existencia de aniegos en las zonas de las tolvas de almacenamiento de mineral de la bocamina Tinquicocha e Hidro.
208. Al respecto, de la revisión del escrito presentado por Raura al OEFA el 30 de enero del 2015, se constata que la conducta infractora ha sido corregida por Raura, en tanto que construyó pozas de sedimentación en las zonas donde se encontraron los aniegos, tal como se aprecia en las siguientes fotografías¹⁰³:



Construcción de una poza de sedimentación en la zona de la tolva de mineral de la bocamina Tinquicocha



Las aguas residuales domésticas llegan a través de desagües a un sistema de tratamiento (tanque séptico) estanco y herméticamente cerrado, donde son sometidos a tratamiento parcial. Tras un cierto tiempo, el líquido parcialmente tratado sale del tanque séptico y se elimina, a menudo en el suelo, a través de pozos de percolación o de zanjas de infiltración. Para mayor información acerca del funcionamiento de Tanques sépticos e infiltración ver:

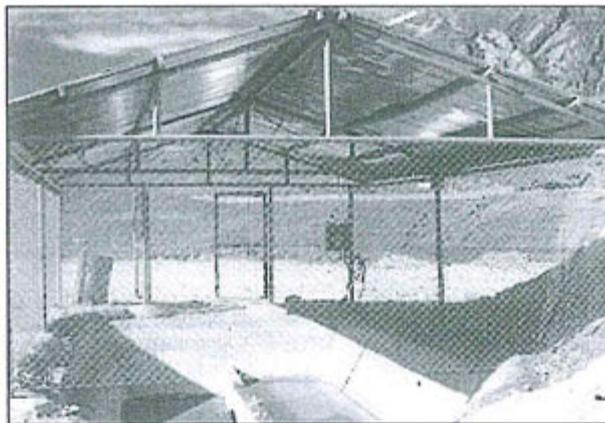
http://www.bvsde.paho.org/bvsacg/guialcalde/2sas/d24/053_Dise%C3%B1o_tanques_s%C3%A9pticos_Imhoff_ag/Dise%C3%B1o_tanques_s%C3%A9pticos_Imhoff_lagunas_estabilizaci%C3%B3n.pdf
(consultado por última vez el 24 de marzo del 2015)

¹⁰² Folios 389 y 390 del Expediente.

¹⁰³ Folios 376 y 377 del Expediente.



Construcción de una poza de sedimentación con techo en la zona de la tolva de mineral de la bocamina Tinquicocha



Construcción de una poza de sedimentación con techo en la tolva de mineral de la bocamina Hidro

209. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que en el presente extremo no amerita ordenar la realización de medidas correctivas a Raura, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

IV.7.4 Procedencia de la medida correctiva respecto de la conducta infractora N° 3

210. En el presente caso ha quedado acreditada la infracción al Artículo 6° del RPAAMM, toda vez que el titular minero incumplió un compromiso previsto en el EIA del Depósito de Relaves Caballococha, referido a reducir las concentraciones del parámetro Zn por debajo de 0,13 mg/L en la laguna Tinquicocha.
211. Raura manifiesta que en el Plan de Adecuación a los Límites Máximos Permisibles y Estándares de Calidad Ambiental presentado ante el Ministerio de Energía y Minas se consignó adicionalmente, la implementación de una planta de tratamiento para reducir la concentración del parámetro Zn en los vertimientos de la Unidad Minera "Raura".
212. Bajo este contexto, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación:





Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
En los puntos de monitoreo RCH-1, RE-4 y RE-5 de la laguna Tinquicocha, el titular minero no mantuvo el parámetro de Zinc (Zn) por debajo de 0,13 mg/L, incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Cabalcocha, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA.	Acreditar la implementación de un sistema de tratamiento de los efluentes líquidos descargados en la laguna Tinquicocha, a fin de que el parámetro de Zinc (Zn) se mantenga por debajo de 0,13 mg/L.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles después del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico de actividades que incluya como mínimo: el detalle de los componentes del sistema de tratamiento, un diagrama de flujo indicando el caudal de entrada y salida del sistema de tratamiento, la capacidad volumétrica del sistema de tratamiento y el reporte de los resultados del análisis químico del parámetro Zn realizado por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad - Inacal con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

212. Cabe señalar que la medida ordenada busca que el administrado cumpla con los compromisos previstos en los instrumentos de gestión ambiental de la Unidad Minera "Raura", tal como lo dispone el Artículo 6° del RPAAMM.
213. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo que demora la elaboración de un informe detallado sobre la implementación del sistema de tratamiento de los efluentes que descargan a la laguna Tinquicocha, incluyendo la elaboración de la línea base, la descripción de la georeferenciación del lugar donde se encontrará ubicado, el detalle de los componentes del sistema de tratamiento, la elaboración de un diagrama de flujo indicando el caudal de entrada y salida del sistema de tratamiento, la capacidad volumétrica del sistema de tratamiento y la obtención de un reporte con los resultados del análisis químico del parámetro Zn en los puntos RCH-1, RE-4 y RE-5 realizado por un laboratorio acreditado por el Inacal.
214. Cabe precisar que el plazo de cumplimiento de la medida correctiva fue extraída de manera referencial de la página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública de Colombia, para proyectos relacionados al tratamiento de aguas residuales industriales¹⁰⁴. De igual manera, se consideró de manera referencial que el tiempo requerido para la obtención del informe de resultados por un

¹⁰⁴

SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA, 2015.
 Disponible en: <http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>
 Consulta: 11 de noviembre del 2015



laboratorio acreditado por el Inacal es de once (11) días, de conformidad con las cotizaciones elaboradas por dichos laboratorios¹⁰⁵.

215. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la presentación de la solicitud en cuestión, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

IV.7.5 Procedencia de la medida correctiva respecto de la conducta infractora N° 4

216. En el presente caso ha quedado acreditada la infracción a los Artículos 10°, Numeral 5 del Artículo 25° y Numeral 3 del Artículo 38° del RLGRS, toda vez que el titular minero no pintó los cilindros recolectores de residuos sólidos en los campamentos de Raura y Raurapata, conforme al código de colores del titular minero, impidiendo la identificación de los tipos de residuos que están contenidos.
217. Al respecto, de la revisión del escrito presentado por Raura al OEFA el 30 de enero del 2015, se constata que la conducta infractora ha sido corregida por Raura, en tanto que cumplió con implementar tachos metálicos y plásticos en los campamentos de Raura y Raurapata, de conformidad con el código de colores, tal como se muestra en el siguiente medio probatorio¹⁰⁶:



Tachos metálicos y plásticos con los colores establecidos en el código de la Unidad Minera "Raura"

218. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que en el presente extremo no amerita ordenar la realización de medidas correctivas a Raura, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

IV.8 Octava cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Raura

¹⁰⁵ COTIZACIÓN ENVIROTEST S.A.C. Solicitada por: ENVIRONMENTAL GROUP TECHNOLOGY S.R.L. Lima, 2012, p. 2.
"4.0 TIEMPO DE ENTREGA:
Nuestro objetivo es reportar el informe en versión digital a los 9 días y en 2 días adicionales se entrega el informe de ensayo impreso".

¹⁰⁶ Folio 379 del Expediente.





IV.8.1 Marco teórico legal

219. La reincidencia en sede administrativa, se rige por lo establecido en la LPAG¹⁰⁷ que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**¹⁰⁸.
220. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**¹⁰⁹.
221. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.

¹⁰⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

¹⁰⁸ Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.

¹⁰⁹ Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

"III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.
(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".
(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"





- (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
- (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
- (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la LPAG, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.

222. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS del OEFA la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial¹¹⁰.

223. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**

224. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

(i) **La reincidencia como factor agravante**

225. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD¹¹¹.

(ii) **Determinación de la vía procedimental**

¹¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".

¹¹¹ Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.





226. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.
227. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA

228. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **RINA**), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito¹¹².

IV.8.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

229. Mediante Resolución Directoral N° 147-2013-OEFA/DFSAI del 5 de abril del 2013, la Dirección de Fiscalización sancionó a Raura por las siguientes infracciones:
- (i) No se adoptó las medidas de control y prevención necesarias para que el suelo no entre en contacto con los hidrocarburos derramados en la plataforma de servicios de AESA MINING, ubicada en el sector de la bocamina Gayco – Nivel Esperanza; conducta tipificada como infracción en el Artículo 5° del RPAAMM.
 - (ii) Incumplimiento del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental referido a nivelar el área donde se disponía los relaves de Nieve Uccro o Nieve Ucro 1; conducta tipificada como infracción en el Artículo 6° del RPAAMM.
 - (iii) Se realizó un manejo inadecuado de los residuos sólidos, en tanto que el titular minero dispuso a la intemperie restos de testigos de perforación y cajas plásticas; conducta tipificada como infracción en el Artículo 10° del RLGRS.

¹¹²

De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
 - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
 - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluidas, aclaradas o modificadas de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.





(iv) Incumplimiento del LMP para efluentes minero – metalúrgicos con respecto al parámetro STS, en el punto de monitoreo E-19-A, correspondiente al efluente de la trampa de grasas adyacente a la bocamina Gayco – Esperanza; conducta tipificada como infracción en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

- 230. Dicha resolución agotó la vía administrativa debido a que fue consentida por el titular minero.
- 231. Cabe advertir que las infracciones fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.
- 232. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que las comisiones de las infracciones detectadas durante la Supervisión Especial 2012 no ocurrieron dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedó firme la Resolución Directoral N° 147-2013-OEFA/DFSAI.
- 233. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Raura por el incumplimiento a los Artículos 5° y 6° del RPAAMM, al Artículo 10° del RLGRS y al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Raura S.A., por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma incumplida
1	El titular minero incumplió los Límites Máximos Permisibles para efluentes minero – metalúrgicos respecto del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de control E-9A correspondiente a la salida de la poza de sedimentación de la bocamina Hidro del sistema de la cuenca Cabaloccocha, así como los parámetros Sólidos Totales Suspendidos (STS) y Plomo (Pb) en el punto de control E-16A, correspondiente al efluente doméstico filtro A Cabaloccocha.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos.
2	El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar la presencia de agua anegada en la zona de la tolva de mineral de las bocaminas Tinquicocha e Hidro, generando el riesgo que dichas aguas impacten las lagunas Tinquicocha y Cabaloccocha.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.





	respectivamente.	
3	En los puntos de monitoreo RCH-1, RE-4 y RE-5 de la laguna Tinquicocha, el titular minero no mantuvo el parámetro de Zinc (Zn) por debajo de 0,13 mg/L, incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
4	El titular minero no realizó un manejo adecuado de sus residuos sólidos, toda vez que no pintó los cilindros recolectores de residuos sólidos ubicados en los campamentos de Raura y Raurapata de conformidad con el código de colores, impidiendo la identificación de los tipos de residuos que están contenidos.	Artículo 10°, Numeral 5 del Artículo 25° y Numeral 3 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado con Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Ordenar a Compañía Minera Raura S.A. en calidad de medida correctiva, que cumpla lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
En los puntos de monitoreo RCH-1, RE-4 y RE-5 de la laguna Tinquicocha, el titular minero no mantuvo el parámetro de Zinc (Zn) por debajo de 0,13 mg/L, incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA.	Acreditar la implementación de un sistema de tratamiento de los efluentes líquidos descargados en la laguna Tinquicocha, a fin de que el parámetro de Zinc (Zn) se mantenga por debajo de 0,13 mg/L.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles después del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico de actividades que incluya como mínimo: el detalle de los componentes del sistema de tratamiento, un diagrama de flujo indicando el caudal de entrada y salida del sistema de tratamiento, la capacidad volumétrica del sistema de tratamiento y el reporte de los resultados del análisis químico del parámetro Zinc (Zn) realizado por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad - Inacal con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Raura S.A. en el siguiente extremo y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa
La compuerta instalada en el sistema sedimentador "Tinquicocha" para realizar el vertimiento directo en la laguna Tinquicocha no cuenta con un punto de control establecido en un	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero - Metalúrgicos.



instrumento de gestión ambiental.	
-----------------------------------	--

Artículo 4°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las Conductas Infractoras N° 1, 2 y 4 indicadas en el Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Informar a Compañía Minera Raura S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Informar a Compañía Minera Raura S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 7°.- Informar a Compañía Minera Raura S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Informar a Compañía Minera Raura S.A. que el recurso de apelación y/o reconsideración que se interponga contra la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9°.- Declarar reincidente a Compañía Minera Raura S.A. por la comisión de la infracciones al Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, a los Artículo 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y al Artículo 4° de la Resolución



Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para los efluentes líquidos para la actividad minero-metalúrgica; configurándose la reincidencia como factor agravante, la cual será aplicada ante el eventual incumplimiento de las medidas correctivas dictadas con relación a dichos artículos, con una reducción del 50% de la multa. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 10.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,


.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

